



## **REGLAMENTO DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE PARA EL MUNICIPIO DE PLAYAS DE ROSARITO, BAJA CALIFORNIA**

Publicado en el Índice, Tomo CXXXI, 13 de Septiembre de 2024, Periódico Oficial No. 44

### **CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1.-** El presente Reglamento Municipal es de orden público e interés social y sus disposiciones son de competencia y observancia general en todo el territorio del Municipio de Playas de Rosarito, y tiene como fundamento la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley de Protección al Ambiente del Estado de Baja California y demás disposiciones aplicables en la materia de competencia municipal. Y tiene por objeto:

- I.** La regulación relativo a la preservación, conservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente;
- II.** Garantizar el derecho de toda persona a gozar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar y vigilar el cumplimiento del deber que tiene toda persona de proteger el ambiente;
- III.** Establecer un Sistema de Gestión Ambiental Municipal;
- IV.** Definir los principios mediante los cuales se habrá de formular, conducir y evaluar la política ambiental en el Municipio, así como establecer los instrumentos y los procedimientos para su aplicación, apoyándose en la solidaridad colectiva;
- V.** Aprovechar en forma sustentable los recursos naturales e incrementar la calidad de vida de la población;
- VI.** Preservar y restaurar el equilibrio ecológico, así como prevenir el deterioro ambiental, de manera que sea compatible la obtención de beneficios económicos y las actividades de la sociedad con la preservación de los ecosistemas;
- VII.** Preservar y proteger la biodiversidad, establecer, regular y administrar las áreas naturales protegidas de competencia Municipal, así como manejar y vigilar las que se asuman por convenio con el Estado y la Federación;
- VIII.** Prevenir y controlar la contaminación del aire, agua y suelo en las áreas de competencia municipal;
- IX.** Coordinar y concertar, entre las distintas dependencias y organismos de la administración pública federal, estatal y municipal en las acciones de protección al ambiente;
- X.** Garantizar la participación corresponsable de las personas y los grupos sociales organizados, en las materias que regula el presente Reglamento;
- XI.** Definir las medidas de control y de seguridad para garantizar el cumplimiento y la aplicación de este Reglamento y de las disposiciones que dé él se deriven, así como para la imposición de las sanciones administrativas que correspondan; y



- XII.** Establecer las bases para garantizar el acceso de la sociedad a la información ambiental, que permita a los ciudadanos conocer la situación ambiental que guarda el Municipio y para asegurar su participación corresponsable en la protección del ambiente y la preservación del equilibrio ecológico.

**Artículo 2.-** La aplicación de las disposiciones previstas en el presente Reglamento corresponde a la Persona Titular de la Presidencia Municipal, por conducto de la Secretaría de Desarrollo y Servicios Urbanos, la Dirección de Administración Urbana y el Departamento de Gestión Ambiental; así como las demás dependencias y organismos descentralizados de la administración pública en el ámbito de su competencia.

**Artículo 3.-** Para efecto de lo dispuesto en el presente Reglamento, se estará a las definiciones previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley de Aguas Nacionales, la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Baja California y en los Reglamentos que de las mismas emanen, destacando las siguientes:

- I. **Actividad:** Es el conjunto de actividades, operaciones o tareas temporales o permanentes que desarrolla una persona física, moral o una identidad;
- II. **Aguas Residuales:** Las aguas de composición variada provenientes de las descargas de usos municipales, industriales, comerciales, de servicios, agrícolas, pecuarios, domésticos, incluyendo fraccionamientos y en general de cualquier otro uso, así como su mezcla entre sí;
- III. **Aguas Residuales provenientes de actividades domésticas:** Son las que se generan y provienen de los usos necesarios para satisfacer los requerimientos sanitarios e higiénicos de los residentes de una vivienda, así como de los servicios sanitarios de establecimientos de cualquier índole, siempre y cuando no hayan tenido otro uso que el propio de dichos servicios;
- IV. **Aguas Residuales de proceso:** Son aquellas que se generan en procesos de transformación o producción, en actividades industriales, comerciales, agrícolas, pecuarias, de servicios o de cualquier otra índole;
- V. **Ambiente:** El conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados;
- VI. **Áreas Verdes:** Son aquellas áreas que están constituidas por cualquier tipo de vegetación, como árboles, arbustos, plantas florales, plantas rastreras, cactáceas, etcétera;
- VII. **Auditor Ambiental Externo:** Persona física o moral habilitada como perito por haber acreditado su capacidad y conocimientos en materia ambiental y de prevención y control de la contaminación;
- VIII. **Ayuntamiento:** Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California;



- IX. Basura y/o Residuo Sólido:** Todo desecho orgánico e inorgánico que resulte de las diversas actividades domésticas, comerciales, industriales o recreativas, cuya calidad no permita usarlos nuevamente en el proceso que los generó;
- X. Cambio climático:** Cambio de clima atribuido directa o indirectamente a la actividad humana que altera la composición de la atmósfera mundial y que se suma a la variabilidad natural del clima observada durante periodos de tiempos comparables;
- XI. Centro de Acopio:** Lugar autorizado por la Autoridad Municipal para la recepción de residuos de manejo especial para su comercialización y posterior reciclaje;
- XII. Centros de Población:** Las áreas constituidas por las zonas urbanizadas y no urbanizadas, áreas de preservación ecológica del territorio Municipal y las que se reserven para su expansión dentro del territorio del Municipio conforme a las leyes Estatales y Federales;
- XIII. Centro de Transferencia:** Es un lugar destinado por la autoridad competente en donde se reciben residuos sólidos urbanos para su separación y comercialización;
- XIV. Condiciones particulares para descargar al alcantarillado urbano o municipal:** El conjunto de parámetros físicos, químicos y biológicos y de sus límites máximos permisibles en las descargas de aguas residuales a los sistemas de alcantarillado urbano o municipal, establecidos por la autoridad competente, previo estudio técnico correspondiente, con el fin de prevenir y controlar la contaminación de las aguas y bienes nacionales, así como proteger la infraestructura de dichos sistemas;
- XV. Consejo Municipal:** Consejo Técnico Consultivo de Protección al Ambiente;
- XVI. Contaminación Lumínica:** El resplandor luminoso en ambientes nocturnos o brillo producido por la difusión y reflexión de la luz en los gases, aerosoles y partículas en suspensión en la atmósfera, que altera las condiciones naturales de luminosidad en horas nocturnas y dificultan las observaciones astronómicas de los objetos celestes, debido a la luz intrusa, debiendo distinguirse el brillo natural, atribuible a la radiación de fuentes u objetos celestes y a la luminiscencia de las capas altas de la atmósfera;
- XVII. Contaminación por Ruido:** Todo sonido generado por actividades humanas que, por su intensidad, duración o frecuencia, implique riesgo, molestia, perjuicio o daño para las personas, para otros seres vivos o para el ambiente; o los que superen los niveles fijados por las normas oficiales mexicanas;
- XVIII. Contaminación:** La presencia en el ambiente de uno o más contaminantes o de cualquier combinación de ellos que cause desequilibrio ecológico;
- XIX. Contaminante:** Toda materia o energía en cualesquiera de sus estados físicos y formas, que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier elemento natural, altere o modifique su composición y condición natural;



- XX. Contingencia Ambiental:** Situación de riesgo, derivada de actividades humanas o fenómenos naturales, que puede poner en peligro la integridad de uno o varios ecosistemas;
- XXI. Control Ambiental:** Son las actividades y programas de inspección, vigilancia y aplicación de las medidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en este Reglamento;
- XXII. COPLADEM:** Es el Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal de Playas de Rosarito, Baja California;
- XXIII. Criterios ecológicos:** Los lineamientos obligatorios contenidos en el presente Reglamento, Ley General y Ley Estatal, para orientar las acciones de preservación y restauración del equilibrio ecológico, el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la protección al ambiente, que tendrán el carácter de instrumentos de la política ambiental;
- XXIV. Cuerpo de Agua:** Son los que se encuentran contenidos en ríos, cuencas, cauces, vasos, aguas marinas y demás depósitos o corrientes de agua que puedan recibir descargas de aguas residuales;
- XXV. Daño al Patrimonio natural:** Cualquier acto u omisión que cause daño o pueda afectar o alterar aquellas áreas o predios que por su interés ambiental constituya sitios a conservar dentro del contexto Municipal, ya sea por su topografía, su conformación geológica, su vegetación, su fauna o por la presencia de cuerpos o corrientes de agua superficial o subterránea con atractivo paisajístico, cultural o recreativo, así como aquellas que puedan consultar miradores o sitios donde pueda apreciarse el paisaje urbano o natural;
- XXVI. Decibel "A":** Decibel sopesado con la malla de ponderación "A" dB (A);
- XXVII. Decibel:** Es la décima parte de un Bel (dB). Unidad que expresa la relación entre las potencias de un sonido determinado y un sonido de referencia en escala logarítmica equivalente a diez veces el logaritmo base diez del cociente de las dos cantidades;
- XXVIII. Denuncia:** Es el acto por el que cualquier persona notifica de manera verbal o por escrito a la Autoridad competente, un hecho que afecte al medio ambiente y al equilibrio ecológico, así como la violación del Reglamento municipal y demás normatividades en la materia;
- XXIX. Descarga:** Acción de verter aguas residuales a los sistemas de alcantarillado urbano o municipal;
- XXX. Desequilibrio ecológico:** La alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos;
- XXXI. Departamento:** Departamento de Gestión Ambiental;
- XXXII. Dirección:** La Dirección de Administración Urbana;



- XXXIII. Disposición Final:** Acción de depositar permanentemente los residuos en sitios y condiciones adecuadas para evitar daños a los ecosistemas y al ambiente;
- XXXIV. Educación Ambiental:** Proceso de formación dirigido a toda la sociedad, tanto en el ámbito escolar como en el ámbito extraescolar, para facilitar la percepción integrada del ambiente a fin de lograr conductas más racionales a favor del desarrollo social y del ambiente. La educación ambiental comprende la asimilación de conocimientos, la formación de valores, el desarrollo de competencias y conductas con el propósito de garantizar la preservación de la vida;
- XXXV. Emergencia Ecológica:** Situación derivada de actividades humanas o fenómenos naturales que, al afectar severamente a sus elementos, pone en peligro a uno o varios ecosistemas;
- XXXVI. Emisión:** Liberación al ambiente de toda materia, en cualquiera de sus estados físicos, o cualquier tipo de energía, proveniente de una fuente;
- XXXVII. Establecimientos de Servicios:** Todo establecimiento o actividad que ofrezca bienes, servicios o ambos al público en general;
- XXXVIII. Establecimientos Mercantiles:** Todo establecimiento o actividad comercial en los que no existan procesos de transformación;
- XXXIX. Equilibrio ecológico:** La relación de interdependencia entre los elementos que conforman el ambiente que hace posible la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos;
- XL. Fuente Estacionaria:** Unidad trasladable que permanece estática por espacio de tiempo predecible y programado que produce o puede producir emisiones a la atmosfera o cuyo consumo energético genera la necesidad de producirlas por otras fuentes;
- XLI. Fuente Fija:** Unidad establecida en un solo lugar, que produce o puede producir emisiones a la atmosfera o cuyo consumo energético genera la necesidad de producirlas por otras fuentes;
- XLII. Fuente Móvil:** Unidad sujeta a movimiento que produce o puede producir emisiones a la atmosfera o cuyo consumo energético genera la necesidad de producirlas por otras fuentes;
- XLIII. Gases:** Son los fluidos cuyas moléculas carecen de cohesión y sus componentes pueden no ser visibles en la atmósfera;
- XLIV. Gobierno del Estado:** Gobierno del Estado de Baja California;
- XLV. Humos:** Son los residuos resultantes de una combustión incompleta, compuestos en su mayoría de carbón, cenizas y de partículas sólidas y líquidas, materiales combustibles que son visibles en la atmósfera;
- XLVI. Impacto Ambiental:** Modificación del ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza;
- XLVII. Informe Preventivo:** Documento en el que se determina si las necesidades de información han sido satisfechas o si se requiere la presentación de la manifestación del impacto ambiental en la modalidad que corresponda;



- XLVIII. Ley Estatal:** La Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California;
- XLIX. Ley General:** La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- L. Manifestación del Impacto Ambiental:** El documento mediante el cual se da a conocer, con base en estudios, el impacto ambiental, significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo;
- LI. Material Peligroso:** Elementos, sustancias, compuestos, residuos o mezclas de ellos que, independientemente de su estado físico, represente un riesgo para el ambiente, la salud o los recursos naturales, por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o biológico-infecciosas; (competencia estatal y federal- endiente);
- LII. Municipio:** El Municipio de Playas de Rosarito, Baja California;
- LIII. Normas:** Incluye las Normas Oficiales Mexicanas, las Normas emitidas con base en la Ley estatal y otras Normas que expidan las autoridades competentes en materia de protección al ambiente, en las cuales se establecen los requisitos, especificaciones, condiciones, procedimientos, parámetros y límites permisibles que deberán observarse en uso y destino de bienes o en el desarrollo de actividades, que causen o puedan causar desequilibrio ecológico o modificación del ambiente;
- LIV. Olores:** Son las emanaciones perceptibles al sentido corporal, que causen molestias y efectos secundarios al bienestar general;
- LV. Ordenamiento ecológico:** El instrumento de política ambiental cuyo objeto es regular o inducir el uso del suelo y las actividades productivas, con el fin de lograr la protección del medio ambiente y la preservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, a partir del análisis de las tendencias de deterioro y las potencialidades de aprovechamiento de los mismos;
- LVI. Organismo Operador:** Organismo Estatal operador del agua potable, sistema de drenaje y alcantarillado encargado del sistema de tratamiento de aguas residuales en acciones tendientes a la operación eficiente de los sistemas que estén instalados en el Municipio;
- LVII. Patrimonio Natural:** Áreas o predios que por su interés ambiental constituya sitios a conservar dentro del contexto municipal, ya sea por su topografía, su conformación geológica, su vegetación, su fauna o por la presencia de cuerpos o corrientes de agua superficial o subterránea con atractivo paisajístico, cultural, y/o recreativo, así como aquellas que puedan constituir miradores o sitios donde pueda apreciarse el paisaje urbano o natural;
- LVIII. Plan de Manejo:** Instrumento cuyo objetivo es minimizar la generación y maximizar la valoración de residuos sólidos urbanos, residuos de manejo especial y residuos peligrosos específicos, bajo criterios de eficiencia ambiental, tecnológica, económica y social, con fundamento en el diagnostico básico para la gestión integral de residuos diseñado bajo los principios de responsabilidad



compartida y manejo integral, que considere el conjunto de acciones, procedimientos y medios viables e involucra a productores, importadores, exportadores, distribuidores, comerciantes, consumidores, usuarios de sus productos y grandes generadores de residuos, según corresponda, así como a los tres niveles de Gobierno;

- LIX. Polvos:** Son las partículas emitidas a la atmósfera por elementos naturales o por procesos mecánicos;
- LX. Preservación:** El conjunto de políticas y medidas para mantener las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los ecosistemas y hábitat naturales, así como conservar las poblaciones viables de especies en sus entornos naturales y los componentes de la biodiversidad fuera de sus hábitats naturales;
- LXI. Prestador de Servicios Ambientales:** Persona física o moral habilitada para realizar estudios ambientales y trabajar en soluciones de problemas ambientales siendo responsable ante la autoridad competente, de los informes preventivos, manifestaciones de impacto ambiental y estudios de riesgo que elabore;
- LXII. Prevención:** Conjunto de disposiciones y medidas tendientes a evitar el deterioro del ambiente;
- LXIII. Protección:** El conjunto de políticas y medidas para mejorar el ambiente y controlar su deterioro;
- LXIV. Reglamento:** El presente ordenamiento legal;
- LXV. Relleno Sanitario:** Obra de ingeniería para la disposición final de residuos sólidos que no sean peligrosos, ni potencialmente peligrosos, que garanticen su aislamiento definitivo sin alteraciones a los ecosistemas;
- LXVI. Residuo:** Cualquier material en estado sólido o líquido generado en los procesos o actividades de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control o tratamiento cuya calidad no permita utilizarlo nuevamente en el proceso que lo generó;
- LXVII. Residuo de Manejo Especial:** Son aquellos generados en los procesos productivos, que no reúnen las características para ser considerados como peligrosos o como residuos sólidos urbanos, o que son producidos por grandes generadores de residuos sólidos urbanos;
- LXVIII. Residuos peligrosos:** son aquellos que posean alguna de las características de corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad, inflamabilidad o que contengan agentes infecciosos que le confieran peligrosidad, así como envases, recipientes, embalajes y suelos que hayan sido contaminados cuando se transfieran a otro sitio y, por tanto, representan un peligro al equilibrio ecológico o el ambiente;
- LXIX. Residuos sólidos urbanos:** Los generados en las casas habitación, que resultan de la eliminación de los materiales que utilizan en sus actividades domésticas, de los productos que consumen y de sus envases, embalajes o empaques; los residuos que provienen de cualquier otra actividad dentro de establecimientos o en la vía pública que genere residuos con características domiciliarias y los



resultantes de la limpieza de las vías y lugares públicos, siempre que no sean consideradas como residuos de otra índole conforme a normatividades estatales o federales en la materia;

- LXX.** **Restauración:** Conjunto de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales;
- LXXI.** **Ruido:** es todo sonido que cause molestias, interfiera con el sueño, trabajo o descanso o que lesione o dañe física o psicológicamente al individuo, la flora, la fauna y a los bienes públicos o privados;
- LXXII.** **SADER:** Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural;
- LXXIII.** **Secretaría Estatal:** La Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable del Estado de Baja California;
- LXXIV.** **SEMARNAT:** La Secretaría del Medio Ambiente Y Recursos Naturales;
- LXXV.** **Separación de Desechos:** Es el procedimiento realizado por técnicas manuales y/o mecánicas, que permite clasificar los residuos sólidos conforme sus características físicas y químicas, para su reciclaje, tratamiento y/o confinamiento final;
- LXXVI.** **Sistema de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado:** El conjunto de obras y acciones que permiten la prestación de servicios públicos de agua potable y alcantarillado, incluyendo el saneamiento, entendiéndose como tal la conducción, tratamiento, alejamiento y descarga de las aguas residuales;
- LXXVII.** **Sistema de Monitoreo de la Calidad de Aire:** Es el procedimiento para la medición sistemática de las concentraciones de los principales contaminantes en la atmósfera; y
- LXXVIII.** **UMA:** Unidad de Medida y Actualización, es la referencia económica en pesos para determinar la cuantía de pago de las obligaciones y supuestos previstos en disposiciones jurídicas de leyes y reglamentos.

## CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES

**Artículo 4.-** Son Autoridades Municipales en materia ambiental:

- I. Titular de la Presidencia Municipal;
- II. Titular de la Secretaría de Desarrollo y Servicios Urbanos;
- III. Titular de la Dirección de Administración Urbana por conducto de la persona titular del Departamento de Gestión Ambiental;
- IV. Inspectoras e Inspectores Municipales adscritos a la Dirección de Administración Urbana;
- V. Titulares de las Delegaciones Municipales; y



- VI.** Titulares de Áreas, Dependencias y Organismos Descentralizados de la Administración Pública en la esfera de sus competencias en el ámbito de protección al medio ambiente.

**Artículo 5.** – Para ser Titular del Departamento de Gestión Ambiental se requiere lo siguiente:

- I.** Comprobar Ciudadanía Mexicana, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II.** Ser mayor de edad;
- III.** Contar con Título y Cédula Profesional en Ingeniería Civil, Ingeniería Ambiental, Ingeniería de Energías Renovables, Arquitectura y licenciaturas a fines en materia ambiental; de una Universidad Mexicana o con revalidación de estudios en el país si hubiera estudiado en el extranjero;
- IV.** Contar con experiencia comprobada de dos años en el área pública o privada; y
- V.** Tener como mínimo cinco años de residencia en el Municipio.

**Artículo 6.-** Son atribuciones de la Dirección de Administración Urbana y del Departamento de Gestión Ambiental en materia de Política Ambiental, de Evaluación Ambiental, de Preservación y Restauración del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente las siguientes:

- I.** Formular, conducir y evaluar la política ambiental municipal, en el ámbito de la competencia municipal en congruencia con la legislación vigente aplicable;
- II.** Aplicar los instrumentos de política ambiental previstos en las leyes, reglamentos y programas de desarrollo urbano y ordenamiento ecológico para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente, en bienes y zonas de jurisdicción municipal;
- III.** Elaborar, actualizar, expedir, ejecutar y evaluar el Programa Municipal de Protección al Ambiente;
- IV.** Formular, expedir y ejecutar el Programa de Ordenamiento Ecológico Municipal, así como el control y cambio de uso de suelo que se establezca en dicho programa, conforme los términos previstos en la ley federal y estatal, así como las demás disposiciones aplicables, previo a estudio y análisis del departamento de Gestión Ambiental y posterior aprobación del Ayuntamiento en pleno;
- V.** Coadyuvar con la Secretaría Estatal en la formulación del Plan de Ordenamiento ecológico del Estado y demás programas de ordenamiento ecológico regionales que involucren al Municipio, particularmente en lo que se refiere a los asentamientos humanos;
- VI.** Preservar, restaurar y proteger el equilibrio ecológico y el medio ambiente en bienes y zonas de su jurisdicción, en materias de su competencia;



- VII.** Ejercer las funciones que le transfieran la Federación y el Estado en materia ambiental, en los términos que establezcan en los convenios o acuerdos de coordinación correspondientes;
- VIII.** Coadyuvar con el departamento de Imagen Urbana en la prevención y control de la contaminación visual y protección del paisaje natural, urbano y rural;
- IX.** Coadyuvar con las dependencias encargadas del manejo y cuidado de las áreas verdes, parques y unidades deportivas, en la preservación de los parques urbanos que se establezcan en el territorio municipal, así como la flora en los mismos;
- X.** Proponer ante la legislatura local iniciativas de leyes o decretos en materia ambiental además de participar en el análisis que de las mismas realice la comisión de dictamen correspondiente;
- XI.** Promover y participar en la elaboración y celebración de convenios o acuerdos de colaboración que se lleven a cabo entre la autoridad Estatal y Federal, con el objeto de asumir el ejercicio de las funciones que se señalan en la Ley General y Estatal;
- XII.** Celebrar convenios o acuerdos de coordinación con otros municipios, el Estado y Federación, con el objeto de asumir el ejercicio de las funciones y atribuciones que señalan la Ley General, la Ley Estatal y el Presente Reglamento;
- XIII.** Emitir recomendaciones a las autoridades federales y estatales con el propósito de promover el cumplimiento de la legislación ambiental vigente;
- XIV.** Evaluar, autorizar, condicionar o negar la licencia ambiental municipal, para la instalación u operación de establecimientos y actividades mercantiles o de servicios, ubicados dentro del Municipio y cuya regulación en materia de protección ambiental sea de competencia municipal; y en su caso, revocar dichas autorizaciones;
- XV.** Participar en la evaluación del impacto ambiental de obras o actividades de competencia estatal, cuando las mismas se realicen en el ámbito de su circunscripción territorial;
- XVI.** Otorgar y revocar los permisos, licencias, registros, concesiones o autorizaciones para la realización de obras, actividades o servicios, cuya vigilancia en la materia sea de su competencia y solicitar la cancelación o revocación del permiso, licencia, autorización, o concesión a la autoridad otorgante, cuando ésta distinta a la Municipal;
- XVII.** Establecer restricciones en la realización de eventos públicos para efectos de protección o conservación del ambiente, los ecosistemas, zonas o bienes naturales de jurisdicción Municipal;
- XVIII.** Sujetar a los establecimientos, obras o actividades mercantiles o de servicios, a los requerimientos que consideren pertinentes en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica, del agua y del suelo;



- XIX.** Aplicar las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación de las aguas que se descarguen a los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, así como de las aguas nacionales que tenga asignadas, con la participación que, conforme a la Ley estatal, y otras Leyes que le corresponda al Estado;
- XX.** Aplicar las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, obras o actividades que realicen las dependencias o entidades de la administración pública municipal, quemas dentro de la zona urbana, así como de emisiones de contaminantes provenientes de fuentes móviles de competencia municipal con la participación que de acuerdo con la Ley Estatal corresponda al Ejecutivo del Estado;
- XXI.** Aplicar las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de la contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica, radiaciones electromagnéticas y lumínicas y olores perjudiciales para el equilibrio ecológico y el ambiente, proveniente de fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones que, en su caso, resulten aplicables a las fuentes móviles excepto las de competencia federal y estatal;
- XXII.** Aplicar las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de los efectos sobre el ambiente ocasionados por la generación, transporte, almacenamiento, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos municipales de conformidad con lo dispuesto por la Ley General y la Ley Estatal;
- XXIII.** Aplicar las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de la contaminación generada por fuentes móviles, para los sistemas de recolección y transporte de los residuos sólidos municipales, residuos sólidos industriales no peligrosos, así como aguas residuales y residuos líquidos no peligrosos;
- XXIV.** Requerir a las personas responsables de empresas la información necesaria en los formatos para las licencias o registros respectivos de generación de contaminantes;
- XXV.** Prevenir y controlar la contaminación que ocasionen las aguas residuales que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado, por los establecimientos mercantiles o de servicios, que se ubican dentro del territorio municipal;
- XXVI.** Prevenir y controlar la contaminación que ocasionen las aguas que se viertan a cielo abierto, por las casas habitación, los establecimientos mercantiles o de servicios, que se ubican dentro del territorio municipal;
- XXVII.** Prevenir y controlar la contaminación de las aguas nacionales que tenga asignadas el Gobierno Municipal, con la participación que conforme a la legislación local de la materia que corresponda al Gobierno del Estado;



- XXVIII.** Otorgar, condicionar o negar con base en las disposiciones que al efecto se establezcan en las normas aplicables las autorizaciones de descarga de aguas residuales, a los establecimientos mercantiles o de servicios, que descarguen aguas residuales al sistema de drenaje y alcantarillado o a cielo abierto y en su caso, revocar dichas autorizaciones;
- XXIX.** Vigilar el cumplimiento de los niveles establecidos en las Normas expedidas por las autoridades competentes, y en su caso, las condiciones particulares de descarga que éstas emitan, en los establecimientos mercantiles o de servicios que descarguen aguas residuales al sistema de drenaje y alcantarillado o al cielo abierto;
- XXX.** Exigir la implantación y operación de sistemas de tratamiento a los establecimientos mercantiles o de servicios responsables de las descargas de aguas residuales vertidas al sistema de drenaje y alcantarillado o a cielo abierto, que no satisfagan las condiciones establecidas para su vertimiento;
- XXXI.** Integrar y mantener actualizado el Registro Municipal de Descargas de Aguas Residuales;
- XXXII.** Integrar y mantener actualizado el Registro Municipal de Transportadores de Aguas residuales;
- XXXIII.** Coadyuvar con el Organismo encargado del sistema de tratamiento de aguas residuales en acciones tendientes a la operación eficiente de los sistemas de tratamiento de aguas residuales que estén instalados en el Municipio;
- XXXIV.** Prevenir y controlar la contaminación de la atmósfera generada por fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como de emisiones de contaminantes a la atmósfera provenientes de fuentes móviles que no sean consideradas de jurisdicción federal o estatal; así como resultado de la quema a cielo abierto de cualquier material o sustancia que se realice dentro del Municipio;
- XXXV.** Otorgar, condicionar o negar, con base en las disposiciones que al efecto se establezcan en las Normas aplicables, la licencia ambiental municipal para la instalación u operación de fuentes emisoras que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios; y en su caso, revocar dichas autorizaciones;
- XXXVI.** Vigilar y requerir que las fuentes emisoras de competencia municipal, cumplan con las Normas de emisiones máximas permisibles de contaminantes a la atmósfera, así como con las condiciones establecidas en las autorizaciones que expida;
- XXXVII.** Exigir a las personas responsables de fuentes emisoras de competencia municipal, la instalación de equipos de control de emisiones, cuando sea necesario para la protección del medio ambiente; así como la aplicación de la mejor tecnología disponible, con el propósito de reducir sus emisiones a la atmósfera;



- XXXVIII.** Integrar y mantener actualizado el inventario de las fuentes emisoras de contaminantes a la atmósfera de competencia municipal;
- XXXIX.** Participar con la secretaria Federal y Estatal de acuerdo a los convenios que se celebren, en el establecimiento, operación y mantenimiento del Sistema de Monitoreo de la Calidad del Aire en el territorio municipal;
- XL.** Tomar las medidas preventivas necesarias para evitar contingencias ambientales por contaminación atmosférica en coordinación con la Secretaría Estatal;
- XLI.** Aplicar las normas oficiales mexicanas y normas oficiales estatales para la protección de la atmósfera, en las materias de su competencia;
- XLII.** Establecer y operar, previo dictamen técnico que al efecto emita la Secretaría Estatal el Sistema de Monitoreo de la Calidad del Aire, cuyos reportes serán integrados a la información nacional en la materia;
- XLIII.** Aplicar los criterios generales de protección a la atmósfera en los planes de desarrollo urbano de su competencia, definiendo las zonas en que sea permitida la instalación de industrias contaminantes;
- XLIV.** Prevenir y controlar la contaminación originada por ruido, vibraciones, energía térmica, energía lumínica y olores para el equilibrio ecológico y el ambiente, provenientes de fuentes emisoras de competencia municipal;
- XLV.** Otorgar, condicionar o negar la licencia ambiental municipal para la instalación u operación de establecimientos mercantiles o de servicios, cuyas actividades generan emisiones de ruido, vibraciones, energía lumínica u olores perjudiciales, y en su caso revocar dicha autorización;
- XLVI.** Vigilar que las fuentes emisoras de ruido, vibraciones, energía térmica, energía lumínica u olores perjudiciales para el equilibrio ecológico y el ambiente, de competencia municipal, cumplan con las Normas aplicables, así como con las condiciones establecidas en las autorizaciones que expida; y en su caso, exigir la instalación de equipos de control de emisiones;
- XLVII.** Participar con el Gobierno del Estado en la formulación de los reglamentos y programas que fijen las bases para llevar a cabo la verificación de emisiones vehiculares en el territorio municipal;
- XLVIII.** Aplicar las Normas en materia de prevención y control de emisiones contaminantes a la atmosfera, provenientes de vehículos automotores que no sean considerados de competencia federal, con la participación que de acuerdo con la Ley Estatal corresponda al Gobierno del Estado;
- XLIX.** Establecer las bases para la operación de centros de verificación de emisiones vehiculares, así como controlar y vigilar la operación de los mismos;
- L.** Autorizar a quienes cumplan con los requisitos previstos por la secretaria y los programas de verificación de emisiones vehiculares establecidos por las autoridades competentes. La prestación del servicio de verificación de



- emisiones vehiculares, inspeccionar y vigilar el cumplimiento de las condiciones de la autorización, y en su caso, revocar dichas autorizaciones;
- LI.** Proponer a las autoridades competentes las medidas para retirar de la circulación los vehículos automotores que rebasen los límites máximos permisibles de emisiones que establezcan reglamentos y Normas aplicables, así mismo participar con la Dirección de Seguridad Pública Municipal en la aplicación de medidas aprobadas para estos fines;
  - LII.** Coadyuvar con las autoridades responsables del tránsito en vialidades de competencia municipal, en el establecimiento de criterios y lineamientos de tránsito y vialidad, tendientes a abatir la emisión de contaminantes a la atmosfera producida por vehículos automotores;
  - LIII.** Aplicar las Normas y además disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de los efectos sobre el ambiente ocasionados por la generación, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos no peligrosos de conformidad con la legislación ambiental vigente;
  - LIV.** Autorizar, condicionar o negar el funcionamiento de los sistemas o actividades de recolección, almacenamiento, transporte, alojamiento, reúso, tratamiento y disposición final de residuos sólidos no peligrosos, conforme a la normatividad ambiental vigente; así como inspeccionar y vigilar el cumplimiento de las condiciones establecidas en las autorizaciones que expida;
  - LV.** Integrar y mantener actualizado el Registro Municipal de Transportadores de Residuos sólidos;
  - LVI.** Integrar y mantener actualizado el Registro Municipal de comerciantes de neumáticos;
  - LVII.** Integrar y mantener actualizado el Registro de personas comerciantes de renta de caballos;
  - LVIII.** Dictaminar con base en la normatividad aplicable, la procedencia de realizar cualquier disposición de residuos sólidos en los sitios que para tal fin haya autorizado;
  - LIX.** Coadyuvar con la secretaria Federal, conforme a los convenios y acuerdos de coordinación que se celebren, en la vigilancia de los sistemas de recolección, transporte, manejo, almacenamiento, reúso, tratamiento y disposición final de residuos y materiales peligrosos, en el territorio municipal;
  - LX.** Inspeccionar y vigilar que las actividades de recolección, transporte, manejo, almacenamiento, reúso, tratamiento y disposición final de residuos sólidos no peligrosos, cumplan con las Normas y disposiciones expedidas por las autoridades competentes;
  - LXI.** Promover la instalación de centro de acopio de residuos sólidos no peligrosos que puedan ser reutilizados o reciclados, así como la formulación y promoción de reutilización y reciclaje de dichos residuos;



- LXII.** Participar en la formulación de las declaraciones de uso y destino del suelo, de los planes y programas de desarrollo urbano que expida el Ayuntamiento, con la finalidad de asegurar la sustentabilidad del desarrollo urbano en la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente;
- LXIII.** Verificar que los planes y programas de desarrollo urbano del Municipio que se formulen, sean congruentes con la planeación ambiental;
- LXIV.** Proponer a la dependencia municipal a cuyo cargo se encuentre la planeación urbana, criterios ecológicos locales para la planeación del desarrollo de los centros de población;
- LXV.** Coadyuvar con autoridades municipales en el control y vigilancias del uso de suelo y destino del suelo para que se cumpla con la política ambiental;
- LXVI.** Dictaminar y vigilar las modificaciones en el uso y destino del suelo urbano, de las áreas destinadas para recreación o de áreas verdes;
- LXVII.** En coordinación con la dependencia municipal a cuyo cargo se encuentre la planeación urbana, llevar a cabo los estudios que permitan conocer los componentes y subcomponentes de los centros de población y su interacción con el medio ambiente;
- LXVIII.** Proponer a la dependencia municipal a cuyo cargo se encuentre la planeación urbana, la reubicación de los Asentamientos humanos que no cumplan con las condiciones de seguridad ambiental y salubridad;
- LXIX.** Coadyuvar con la dependencia municipal responsable del control urbano, en la prevención y control de la contaminación visual y protección al paisaje natural, urbano y rural;
- LXX.** Otorgar, en el ámbito de su competencia, autorización a quienes cumplan con los requisitos exigidos por este Reglamento, para que actúen como personas Auditoras Ambientales Externas, Prestadoras de Servicios y Laboratorios Ambientales;
- LXXI.** Otorgar, en el ámbito de su competencia, concesiones a personas físicas o morales, para la prestación de los servicios públicos especializados en la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como en la conservación del ambiente;
- LXXII.** Participar con las dependencias, organismos e instituciones oficiales, en la integración de inventarios de residuos, emisiones, descargas y en general de información relevante para la gestión ambiental a nivel local, regional y nacional;
- LXXIII.** Inspeccionar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley General, Ley Estatal, el presente Reglamento y demás Normas, así como inspeccionar y vigilar el cumplimiento de las condiciones establecidas en las autorizaciones que expida en materia e imponer sanciones por infracciones a las mismas;
- LXXIV.** Realizar visitas de inspección a establecimientos y actividades mercantiles o de servicios, para verificar el cumplimiento de las disposiciones de este



Reglamento, de las Normas aplicables o de las condiciones establecidas, en las autorizaciones concedidas;

- LXXV.** Aplicar las sanciones administrativas y medidas técnicas correspondientes por infracciones a la Ley Federal, Estatal y sus reglamentos en materia de su competencia y por las infracciones al presente Reglamento Municipal;
- LXXVI.** Ordenar, cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico o contaminación que afecte la salud pública, las medidas de seguridad previstas en la Ley General, Ley Estatal, en las materias de su competencia y las previstas en el presente Reglamento;
- LXXVII.** Emitir las resoluciones que pongan fin al procedimiento de inspección y vigilancia, así como cualquier resolución que sea necesaria, de conformidad con la Ley Estatal y el presente Reglamento, durante el procedimiento;
- LXXVIII.** Admitir y resolver los recursos de revisión que se interpongan con motivo de la aplicación de la Ley Estatal y del presente Reglamento;
- LXXIX.** Establecer medidas para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en los centros de población, en relación con los efectos derivados de los servicios del alcantarillado, limpia, mercados, centrales de abasto, panteones, rastros, tránsito y transporte;
- LXXX.** Condicionar las autorizaciones para realizar eventos públicos en zonas o bienes de competencia municipal, para garantizar la protección al ambiente y la preservación de los ecosistemas;
- LXXXI.** Participar en la prevención y control de emergencias ecológicas y contingencias ambientales conforme a las políticas y programas de protección civil que al efecto se establezcan;
- LXXXII.** Participar en la atención de los asuntos que afectan el equilibrio ecológico de dos o más municipios y que generen efectos ambientales en su circunscripción territorial;
- LXXXIII.** Participar con la secretaria de Protección al Ambiente del Estado y las autoridades de tránsito y transporte competentes, en el establecimiento de rutas y horarios para el transporte de residuos peligrosos dentro del territorio municipal, que tiendan a la preservación del equilibrio ecológico;
- LXXXIV.** Exigir que las autorizaciones de uso de suelo que otorga el gobierno municipal, sean condicionadas a la obtención de la licencia ambiental municipal;
- LXXXV.** Participar en la formulación de programas federales, estatales o municipales, que contemplen acciones para la preservación, conservación o restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente;
- LXXXVI.** Atender los demás asuntos que en materia de preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente se establezcan en la Ley General, Ley Estatal, los Reglamentos, las Normas y otros ordenamientos que de estas emanen, y que no estén reservados expresamente a la Federación o al Estado;



- LXXXVII.** Formular y conducir la política municipal de información y difusión en materia ambiental;
- LXXXVIII.** Promover la participación de la sociedad y los grupos no gubernamentales en materia ambiental en acciones de preservación, mejoramiento y educación ambiental, a fin de desarrollar una conciencia ambiental pública y promover el conocimiento y cumplimiento de este Reglamento;
- LXXXIX.** Vigilar y administrar zonas de preservación ecológica de los centros de población, parques urbanos, jardines públicos, y demás áreas análogas previstas en la Ley Estatal;
- XC.** Hacer efectivas las obligaciones derivadas de la ley General, la Ley Estatal, este Reglamento y las disposiciones que de ellas emanen, en el ámbito de su competencia;
- XCI.** Otorgar, condicionar, negar y revocar los permisos, licencias y autorizaciones derivadas de este Reglamento que sean de su competencia;
- XCII.** Prevenir y controlar la contaminación de las aguas que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado provenientes de los establecimientos mercantiles y de servicios, así como evitar las vertidas a cielo abierto, en los centros de población del Municipio de Playas de Rosarito;
- XCIII.** Coadyuvar con el Organismo encargado del sistema de tratamiento de aguas residuales, en acciones tendiente a la operación eficiente del mismo;
- XCIV.** Prevenir y controlar la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como de emisiones de contaminantes a la atmósfera provenientes de fuentes móviles que no sean consideradas de jurisdicción federal o estatal;
- XCV.** Establecer y operar, previo dictamen técnico que al efecto emita la SEMARNAT el Sistema de Monitoreo de la Calidad del Aire, cuyos reportes serán integrados a la información nacional en la materia;
- XCVI.** Identificar e implementar los planes de manejo de residuos sólidos urbanos y de manejo especial del Municipio atendiendo las normatividades legales en la esfera de sus competencias;
- XCVII.** Prevenir y controlar los efectos sobre el ambiente ocasionados por la generación, transporte almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos aplicando las Normas y demás disposiciones jurídicas en la materia en el ámbito de su competencia;
- XCVIII.** Autorizar, condicionar o negar el funcionamiento de los sistemas o actividades de recolección, almacenamiento, transporte, alojamiento, reúso, tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos conforme a la normatividad ambiental vigente; así como inspeccionar y vigilar el cumplimiento de las condiciones establecidas en las autorizaciones que expida;
- XCIX.** Participar en la vigilancia del funcionamiento de los sistemas de recolección, almacenamiento, transporte, reúso, tratamiento y disposición final de residuos



- y materiales peligrosos en el territorio municipal que cumplan con las políticas ambientales municipales y conforme a los acuerdos de coordinación que se celebren con la SEMARNAT y otras dependencias;
- C.** Determinar las rutas y horarios para el transporte de materiales y residuos peligrosos;
  - CI.** Promover la instalación de centros de acopio de residuos sólidos urbanos que puedan ser reutilizados o reciclados, así como la formulación y promoción de programas de reutilización y reciclaje de dichos residuos;
  - CII.** Prevenir y controlar la contaminación originada por ruidos, vibraciones, energía térmica y lumínica y olores perjudiciales para el equilibrio ecológico y el ambiente, proveniente de fuentes de competencia municipal, fijando condiciones particulares de emisión cuando sea necesario;
  - CIII.** Evaluar ambientalmente las obras o actividades a ejecutarse dentro del territorio municipal, que pueden generar desequilibrio ecológico o modificación al ambiente, salvo en los casos de materia reservadas a la federación o el estado y en su caso autorizar condicionalmente o negar los proyectos de obras y actividades mercantiles o de servicios, así como aquella que transfieran a su favor la Federación y el Estado;
  - CIV.** Verificar que en las declaratorias de usos y destinos del suelo que expida el Ayuntamiento se especifiquen correctamente las zonas en donde se permita el establecimiento de industrias, comercios o servicios considerados riesgosos por la gravedad de los efectos que puedan genera en los ecosistemas o en el ambiente, en coordinación con las autoridades competentes, conforme la Ley General;
  - CV.** Participar en la formulación de las declaratorias de uso y destino del suelo, de los planes y programas de desarrollo urbano que expida el Ayuntamiento, con la finalidad de asegurar la sustentabilidad del desarrollo urbano en la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente;
  - CVI.** Promover que los planes y programas de desarrollo urbano del Municipio que se formulen, sean congruentes con la planeación ambiental y en su caso propiciar los criterios ecológicos locales sean tomados en cuenta en la planeación urbana municipal;
  - CVII.** Dictaminar y vigilar las modificaciones en el uso y destino del suelo urbano, de las áreas destinadas para recreación o áreas verdes;
  - CVIII.** Proponer a la dependencia municipal a cuyo cargo se encuentre la planeación urbana, la reubicación de los asentamientos humanos que no cumplan con las condiciones de seguridad ambiental y salubridad;
  - CIX.** Coadyuvar con la dependencia municipal responsable del control urbano, en la prevención y control de la contaminación visual y protección del paisaje natural, urbano y rural;



- CX.** Coadyuvar con las dependencias y entidades encargadas del manejo y cuidado de las áreas verdes, parques y unidades deportivas, en la preservación de los parques urbanos que se establezcan en el territorio municipal, así como la flora en los mismos;
- CXI.** Coadyuvar con las autoridades competentes en la protección de la flora y fauna silvestre;
- CXII.** Atender, investigar, evaluar y resolver sobre la denuncia popular de la que se tenga conocimiento o en su caso, turnarla a la autoridad estatal o federal competente;
- CXIII.** Participar con las dependencias, organismos e instituciones oficiales, en la integración de inventarios de residuos, emisiones, descargas y en general de información relevante para la gestión ambiental a nivel local, regional y nacional;
- CXIV.** Ordenar la realización de visitas de inspección para verificar el cumplimiento de la Ley General, la Ley Estatal, este Reglamento y las disposiciones que de ellas deriven, en las materias que sean competencia municipal;
- CXV.** Aplicar las sanciones administrativas y medidas técnicas correspondientes por infracciones a este Reglamento;
- CXVI.** Ordenar las medidas de seguridad cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico o contaminación que afecte la salud pública conforme se estipula en la Ley Estatal y demás normas en la materia;
- CXVII.** Emitir las resoluciones que pongan fin al procedimiento de inspección y vigilancia, así como cualquier resolución que sea necesaria, de conformidad con el presente Reglamento, durante el procedimiento;
- CXVIII.** Emitir recomendaciones a las autoridades federales, estatales y municipales, con el propósito de promover el cumplimiento de la legislación ambiental;
- CXIX.** Condicionar las autorizaciones que otorga el gobierno municipal para eventos públicos en zonas o bienes de competencia municipal, para garantizar la protección al ambiente y la preservación de los ecosistemas;
- CXX.** Participar en la prevención y control de emergencias ecológicas y contingencias ambientales, conforme a los planes estatales y municipales de protección civil;
- CXXI.** Participar en la atención de asuntos que afecten el equilibrio ecológico del Municipio de Playas de Rosarito con otros municipios;
- CXXII.** Participar en la formulación de programas federales, estatales o municipales, que contemplen acciones para la preservación, conservación o restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente;
- CXXIII.** La preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en los centros de población en relación con los efectos derivados de los servicios de alcantarillado, limpia, mercados, centrales de abasto, panteones, tránsito y transporte locales, siempre y cuando no se trate de



- facultades otorgadas a la Federación o a los Estados, conforme la Ley General y la Ley Estatal;
- CXXIV.** Fomentar la transversalidad con el objetivo de favorecer la coordinación y cooperación entre los tres órdenes de Gobierno, el sector social y privado, así como Organismos de la Sociedad Civil, para la instrumentación de la política ambiental, enfocada a contrarrestar la contaminación ambiental y el cambio climático;
- CXXV.** Promover la participación ciudadana en la formulación y evaluación de acciones y programas municipales ambientales;
- CXXVI.** Revisar en la plataforma digital los timbrados de los contratos de recolección de residuos celebrados entre los generadores y los prestadores de servicios autorizados por la dirección, así como monitorear el timbrado de manifiestos digitales de parte de los prestadores de servicios, y el timbrado y cierre del manifiesto digital por parte del receptor de residuos y/o sitio de disposición final de residuos autorizados, lo anterior con el fin de evitar tiraderos clandestinos, quema a cielo abierto y en general la mala disposición final de los residuos;
- CXXVII.** capacitar a las personas prestadoras de servicios y receptores autorizados de residuos sobre el uso de la plataforma digital, incluyendo la capacitación del timbrado de manifiestos digitales y reportes anuales;
- CXXVIII.** Liberar los folios digitales a la persona prestadora de servicios autorizado por medio de la plataforma digital, para que este pueda realizar el timbrado del manifiesto digital al generador;
- CXXIX.** Liberar los folios digitales a la persona prestadora de servicios autorizado por medio de la plataforma digital, para que este pueda realizar el timbrado de contrato digital de recolección de residuos al generador;
- CXXX.** Expedir autorización y vigilar a las personas que realizaran quemas en terrenos de uso agropecuario considerando los parámetros climáticos, estacionales, regionales, de preservación del suelo, flora y fauna, así como técnicos para prevenir riesgos de propagación del fuego y protegiendo la salud y la seguridad de la población conforme lo establecen las normas oficiales mexicanas;
- CXXXI.** Autorizar las quemas en terrenos de uso agropecuario con fechas calendarizadas, evitando quemas de forma simultáneas;
- CXXXII.** Elaborar y publicar en el periódico oficial del Estado un calendario de quemas agropecuarias en coordinación con Autoridades Estatales y Federales en material ambiental;
- CXXXIII.** Implementar cursos de capacitación en conjunto con autoridades estatales y federal de protección al ambiente para informar a las personas propietarias de tierras de uso agropecuario de técnicas alternativas a la quema, así como de las regulaciones por normas oficiales mexicanas;



- CXXXIV.** Certificar a las unidades recolectoras de los prestadores de servicios autorizados, que cuenten con unidad de rastreo GPS conectada a la plataforma digital, para garantizar las rutas de recolección y la correcta disposición de los residuos en sitios autorizados; y
- CXXXV.** Las demás que se establezcan en la ley General, la Ley Estatal, los Reglamentos, las Normas y otros ordenamientos que de éstas emanen, y que no estén reservados expresamente a la Federación o al Estado.

### **CAPÍTULO TERCERO INSTRUMENTOS DE POLÍTICA AMBIENTAL**

**Artículo 7.-** El Departamento de Gestión Ambiental observará el contenido de este Reglamento y en la esfera de su competencia, las disposiciones previstas en la Ley General, en la Ley Estatal, en los Reglamentos que de éstas emanen, y las Normas que expidan tanto la Secretaría Federal como la Estatal, así como otras autoridades competentes.

**Artículo 8.-** Si por alguna razón no existiera alguna Norma o Criterio, expedido por las autoridades competentes, para regular las acciones, condiciones, parámetros o límites permisibles de actividades que pudieran causar un desequilibrio ecológico, dañar al ambiente o la salud pública en el territorio municipal, el Departamento de Gestión Ambiental tendrá la facultad de establecer criterios para su regulación en establecimientos y actividades que sean de su competencia en materia ambiental.

**Artículo 9.-** Los servicios que preste el Departamento de Gestión Ambiental causaran derechos de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal del Estado y la Ley de Ingresos Municipal Vigente.

**Artículo 10.-** Las disposiciones de este capítulo tienen por objeto la instrumentación de los principios de política ambiental previstos en la Ley General y la Ley Estatal, particularmente la evaluación ambiental, para prevenir y controlar los efectos adversos que sobre el ambiente y los ecosistemas pudieran generar las obras o actividades relativas a establecimientos mercantiles o de servicios.

### **SECCIÓN I DEL CONSEJO TÉCNICO CONSULTIVO DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE**

**Artículo 11.-** El Ayuntamiento para dar cumplimiento al objeto del presente Reglamento contará un Consejo Técnico Consultivo de Protección al Ambiente como un Órgano de consulta y de apoyo en las acciones que realiza el Ayuntamiento en materia ambiental,



evaluando, supervisando y ampliando soluciones a la problemática ambiental en el Municipio.

El Consejo Técnico Consultivo de Protección al Ambiente estará integrado por las siguientes personas integrantes con derecho a voz y voto:

- I. Titular de la Presidencia Municipal, quien lo presidirá;
- II. Regidora o Regidor que preside la Comisión de Salud y Medio Ambiente;
- III. Regidora o Regidor que preside la Comisión de Obras y Servicios Urbanos;
- IV. Regidora o Regidor que preside la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología;
- V. Titular de la Secretaría de Desarrollo y Servicios Urbanos, que fungirá como Secretaria Técnica o Secretario Técnico;
- VI. Titular del Comité de Planeación para el Desarrollo del Municipio, quien será Secretaria o Secretario de Actas;
- VII. Titular de Instituto Municipal de Planeación para el Municipio de Playas de Rosarito (IMPLAN);
- VIII. Titular del Departamento de Gestión Ambiental;
- IX. Titular de la Secretaría de Seguridad Ciudadana;
- X. Persona representante del Sector Industrial;
- XI. Persona representante del Sector Comercial;
- XII. Persona representante de Organismos de la Sociedad civil en materia ambiental;
- XIII. Una Persona representante de un Instituto Educativo y/o de Investigación,
- XIV. Una persona representante del Colegio de Arquitectos; y
- XV. Una persona representante del Colegio de Ingenieros;

El Consejo Técnico Consultivo de Protección al Ambiente estará integrado también por las siguientes vocalías con derecho a voz:

- I. Persona representante del Municipio de Playas de Rosarito, Baja California, en el Consejo Estatal de Protección al Ambiente;
- II. Una Persona representante de cada Asociación Civil protectora del Medio Ambiente;
- III. Una persona representante de cada Universidad Pública o Privada del Municipio;
- IV. Titular de la Sindicatura Municipal como Comisaria o Comisario.

**Artículo 12.-** La convocatoria para la integración del Consejo Técnico Consultivo se publicará dentro de los treinta días hábiles posteriores al inicio de la Administración Municipal, por medio del Comité de Planeación para el Desarrollo del Municipio (COPLADEM), el cual integrará el expediente que acredite a las personas representantes de los organismos no gubernamentales.



**Artículo 13.-** El Consejo Técnico Consultivo se instalará una vez que tome posesión la nueva Administración Municipal en un término máximo de sesenta días naturales de lanzada la convocatoria.

**Artículo 14.-** La participación de las personas integrantes del Consejo Técnico Consultivo que no estén adscritas a la administración Pública, tendrán el carácter honorario y su objeto será el de coadyuvar con las Autoridades Municipales para alcanzar los fines de este Reglamento, participando en la elaboración e implementación de políticas en materia de protección al medio ambiente y control del equilibrio ecológico. La vigencia en el cargo será el tiempo que dure la Administración Municipal en la cual se hayan integrado.

**Artículo 15.-** El Consejo Técnico Consultivo sesionará de manera ordinaria y extraordinaria, y los acuerdos deberán ser aprobados por mayoría de votos de las personas integrantes; debiendo sesionar una vez de manera trimestral. Las sesiones se llevarán a cabo en el recinto que para tal efecto señale la convocatoria y de no ser posible la asistencia de las personas titulares, se deberá nombrar una suplencia, quien deberá acudir con la designación correspondiente en hoja membretada y firmada por la persona titular.

**Artículo 16.-** Las sesiones ordinarias deberán ser convocadas en un periodo de tres a cinco días hábiles de anticipación a la celebración de la misma. En el oficio de convocatoria se deberá especificar los asuntos a tratar.

**Artículo 17.-** Serán sesiones extraordinarias aquellas cuya importancia y urgencia así lo justifique y podrán ser convocadas por la Persona que preside el Consejo Técnico Consultivo, la Regidora o Regidor que preside la Comisión de Salud y Medio Ambiente o cuando menos por tres miembros del Consejo Técnico Consultivo en un periodo de veinticuatro a setenta y dos horas hábiles con anticipación. En el oficio de convocatoria se deberá especificar los asuntos a tratar.

**Artículo 18.-** Lo demás que no se estipule en el presente Reglamento de sus bases de constitución, organización y funcionamiento del Consejo Técnico Consultivo de Protección al Ambiente estarán conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Operación de los Consejos Consultivos Ciudadanos, Técnicos, Municipales, de Atención y del Consejo Consultivo General del COPLADEM.

## SECCIÓN II DEL IMPACTO AMBIENTAL

**Artículo 19.-** Cualquier persona previamente a la realización de obras de urbanización, construcción, ampliación, remodelación, demolición y/o actividades mercantiles o de servicios, deberá contar con la licencia ambiental que expida el Departamento de Gestión



Ambiental, en la cual se indiquen las disposiciones a cumplir relativas a descargas de aguas residuales, emisiones a la atmósfera, manejo de residuos sólidos no peligrosos, emisiones de ruido, olores, vibraciones, energía térmica y lumínica, y en general, de todo aquello que sea competencia municipal de conformidad con la Ley General, la Ley Estatal, las Normas aplicables, las disposiciones del presente Reglamento y los Convenios que al efecto celebre el Gobierno Municipal con otros órdenes de Gobierno.

**Artículo 20.-** La Licencia Ambiental También se deberá tramitar en los siguientes casos:

- I. Obras o actividades que, estando reservadas a la Federación o al Estado, se descentralicen en favor del Municipio;
- II. Los que establezcan los programas de ordenamiento ecológico local;
- III. Obras o actividades que se realicen dentro de áreas naturales protegidas de competencia municipal;
- IV. Fraccionamientos industriales y habitacionales que pretendan ubicarse dentro del centro de población;
- V. Centrales de abastos;
- VI. Aprovechamiento de minerales o sustancias no reservadas a la federación, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de los terrenos, tales como rocas o productos de su desintegración, para la fabricación de materiales para la construcción u ornato;
- VII. Almacenamiento de residuos urbanos; y
- VIII. Los que establezcan otras disposiciones jurídicas, y normas oficiales estatales.

**Artículo 21.-** Para obtener la licencia ambiental, deberán presentar ante el Departamento de Gestión Ambiental la solicitud correspondiente, en los formatos que para tal efecto se expidan así como un informe preventivo y/o manifestación de impacto ambiental, según corresponda el caso y cuyo contenido deben de contener, por lo menos, una descripción de los posibles efectos en el medio ambiente que pudieren ser afectados por las obras o actividades a realizar, así como las medidas preventivas de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los impactos y efectos negativos sobre el ambiente.

Para las obras de urbanización, construcción, ampliación, remodelación, demolición y/o desarrollo de actividades mercantiles o de servicios que por su ubicación, dimensiones, características o alcances no produzcan impactos ambientales negativos significativos al ambiente, no causen desequilibrios ecológicos, ni rebasen los límites y condiciones establecidas en las disposiciones jurídicas referidas a la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, la persona promovente deberá presentar el documento denominado informe preventivo, de manera previa al inicio de actividades.

**Artículo 22.-** Requerirán presentar un manifiesto de impacto ambiental aquellas obras o actividades, públicas o privadas, que puedan causar real o potencialmente desequilibrios ecológicos, riesgos a la salud o rebasar los límites o condiciones señaladas en los



Reglamentos, Normas Oficiales Mexicanas y Normas Técnicas Estatales, para proteger el ambiente; así como aquellas publicadas por la Federación, en especial las siguientes:

- I. La exploración, extracción y tratamiento de minerales o sustancias no reservadas a la Federación que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de los suelos, tales como arenas, grava, rocas, polvos de sílice o productos de su fragmentación utilizados para la fabricación de materiales de construcción u ornamento;
- II. Zonas y parques industriales, incluidos las plantas, centrales de abasto y rastros o mataderos;
- III. Plantas de tratamiento, recuperación, reciclaje y disposición final de desechos sólidos no peligrosos y/ o relleno sanitario;
- IV. Plantas de tratamiento de aguas residuales;
- V. Industrias de todo género;
- VI. Actividades comerciales o de servicios con cualquiera de las siguientes características:
  - a) Con emisiones a la atmósfera; y
  - b) Con descargas de aguas residuales potencialmente contaminantes del agua y el suelo.
- VII. Conjuntos habitacionales, fraccionamientos y nuevos centros de población;
- VIII. Desarrollos turísticos;
- IX. Aquellas obras o actividades que la Federación o el Estado cedan al Municipio mediante los acuerdos o convenios del caso, y que requieran de la evaluación del impacto ambiental;
- X. Cualquier actividad industrial, comercial o de servicios que utilice potencialmente algún recurso natural o sea considerada por el Departamento como potencialmente contaminante; y
- XI. Las que se determinen en los reglamentos y normas ambientales estatales, de competencia municipal.

**Artículo 23.-** La Manifestación de impacto ambiental deberá ser elaborada por un prestador de servicios ambientales registrado ante el Departamento de Gestión Ambiental.

**Artículo 24.-** La solicitud de la licencia ambiental recibida será evaluada por el Departamento de Gestión Ambiental en un plazo no mayor de quince días hábiles, posteriores a la presentación de la solicitud y se comunicará por escrito a la persona promovente si la información presentada estuviere incompleta o fuese insuficiente, o si procede la presentación de una manifestación de impacto ambiental, así como la modalidad y plazo para hacerlo.

Si el Departamento de Gestión Ambiental requiere algo más de la persona promovente en un plazo mayor al previsto en este Artículo para análisis y evaluación de



la solicitud de licencia ambiental, lo notificará por escrito, señalándole el término adicional.

Transcurrido el plazo señalado, sin que del Departamento de Gestión Ambiental emita la comunicación correspondiente, se entenderá que no es necesaria la presentación de información adicional y/o la manifestación de Impacto Ambiental.

**Artículo 25.-** De no presentar la persona promovente la información adicional y/o faltante, en un plazo de quince días hábiles posteriores a la notificación del requerimiento de información, se tendrá por no interpuesta la solicitud y se archivará el trámite como asunto concluido sin necesidad de notificación especial.

**Artículo 26.-** Si para la presentación y evaluación de cierta información en la solicitud de licencia ambiental, fuere necesario un análisis técnico específico, se requerirá a la persona promovente que presente dicha información a través de un Auditor Ambiental Externo autorizado por el Departamento de Gestión Ambiental

**Artículo 27.-** Una vez evaluada la solicitud de la licencia ambiental, el Departamento de Gestión Ambiental, notificará a las Personas promoventes interesadas la resolución correspondiente, en la que podrá:

- I. Autorizar la realización de la obra o actividad en los términos y condiciones señalados en la solicitud de licencia ambiental municipal;
- II. Autorizar la realización de la obra o actividad proyectada, de manera condicionada al cumplimiento de los criterios y lineamientos establecidos en la resolución; y
- III. Negar la licencia ambiental municipal.

La ejecución de la obra de urbanización, construcción, ampliación, remodelación, demolición y/o la realización de la actividad de que se trate, deberá sujetarse a lo dispuesto en la resolución respectiva.

**Artículo 28.-** Por las características, dimensiones o posibles implicaciones ambientales de la obra o actividad para la cual se solicite la licencia ambiental, el Departamento de Gestión Ambiental podrá determinar la obligación de que se someta al procedimiento de evaluación de impacto ambiental conforme a la Ley Estatal y sus Reglamentos.

En estos casos, la resolución que dicte la autoridad estatal en materia de impacto ambiental, sustituirá la licencia ambiental municipal, sujetándose al procedimiento de evaluación de impacto ambiental en los términos de lo que disponga la Ley Estatal.

**Artículo 29.-** Todos los cambios o modificaciones que se hicieran al proyecto de una obra o actividad durante el procedimiento de evaluación, deberán ser notificados a el Departamento de Gestión Ambiental para ser consideradas antes de que se emita la licencia ambiental correspondiente.



**Artículo 30.-** El Departamento de Gestión Ambiental podrá revocar en cualquier momento la licencia ambiental que otorgue y clausurar equipos, fuentes emisoras, fuentes de descarga, o la totalidad de las actividades de establecimientos mercantiles o de servicios, sin perjuicio de las sanciones a que se haga acreedor el responsable, si cualquier de las siguientes condiciones llegaran a presentarse:

- I. Cuando el establecimiento o actividad no cumpla con las disposiciones establecidas en las Normas aplicables o los criterios y lineamientos establecidos en la licencia ambiental municipal correspondiente;
- II. Cuando exista un cambio de actividad, de procesos o de materias primas, que modifiquen las características originales por las cuales se otorgó la licencia ambiental municipal, sin que se haya obtenido la autorización correspondiente;
- III. Cuando se presenten otras condiciones extraordinarias que afecten el equilibrio ecológico, el medio ambiente o la salud pública;
- IV. Cuando la obra, actividad, materias primas, o la información declarada difiera de lo establecido en la solicitud de Licencia Ambiental;
- V. Cuando exista rechazo social justificado; y
- VI. Cuando las modificaciones sean más de un 10 por ciento.

**Artículo 31.-** En la evaluación de toda solicitud de licencia ambiental municipal, se considerarán entre otros, los siguientes criterios:

- I. El Ordenamiento Ecológico;
- II. Las declaratorias de áreas naturales protegidas;
- III. Los criterios ecológicos para la protección de la flora y fauna silvestres y acuáticas, para la conservación y aprovechamiento racional de los recursos naturales, de protección al ambiente y desarrollo urbano;
- IV. Las declaratorias de zonas de amortiguamiento y/o zonas sensitivas;
- V. La regulación ambiental de los Asentamientos humanos y los programas de Desarrollo Urbano Estatal y Municipal;
- VI. Los Reglamentos y Normas vigentes; y
- VII. Las demás disposiciones legales de la materia.

## **CAPÍTULO CUARTO DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA**

**Artículo 32.-** Cuando alguna zona ubicada dentro de la jurisdicción Municipal, cuente con algún valor ambiental o estético para ser considerado como patrimonio y no exista un Plan, Programa, Norma o criterio para definir sus políticas de aprovechamiento o conservación, el Departamento de Gestión Ambiental establecerá los criterios para determinar la realización o suspensión de una obra o actividad dentro de la misma, previo análisis y aprobación de Cabildo.



**Artículo 33.-** En uso de sus facultades de inspección y vigilancia, el Departamento de Gestión Ambiental podrá verificar en cualquier momento, que la obra o actividad de que se trate; se esté realizando o se haya realizado de conformidad con la licencia ambiental municipal respectiva; en caso de incumplimiento se sancionará de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo Octavo del presente Reglamento, pudiéndose en estos casos revocar la autorización en cuestión.

**Artículo 34.-** Una vez otorgada la licencia ambiental municipal, si por caso fortuito o fuerza mayor llegaran a surgir afectaciones al ambiente no previstas en los documentos presentados por la persona promovente, o las medidas de prevención y mitigación propuestas en dichos documentos resultaran insuficientes, el Departamento de Gestión Ambiental podrá evaluar de nuevo la solicitud de licencia ambiental de que se trate. En tales casos, se requerirá a la persona interesada para que presente la información adicional o complementaria necesaria para evaluar la obra o actividad respectiva.

El Departamento de Gestión Ambiental podrá modificar, suspender o revocar la autorización otorgada, si la realización de la obra o actividad en cuestión afecte o ponga en riesgo el equilibrio ecológico, al medio ambiente o la salud pública.

Mientras el Departamento de Gestión Ambiental no dicte la resolución a que se refiere el párrafo anterior, se podrá ordenar la suspensión temporal o permanente, parcial o total, de la obra o actividad correspondiente.

**Artículo 35.-** En el caso de que la licencia ambiental municipal este condicionada a la presentación de otras autorizaciones o resoluciones administrativas, vencidos los plazos que se hubieren concedido y de no presentarse éstas a el Departamento de Gestión Ambiental, quedará sin efectos la autorización otorgada.

**Artículo 36.-** Aquellas personas promoventes que hayan obtenido la Licencia Ambiental Municipal y pretendan modificar sus procesos o materias primas, realizar una ampliación, cambio de giro, de propietario, de razón o denominación social deberán solicitar previamente la autorización correspondiente el Departamento de Gestión Ambiental.

**Artículo 37.-** Cuando se realicen obras o actividades sin contar con la licencia ambiental municipal y con éstas se estuvieren generando afectaciones al medio ambiente o daños a la salud pública y los Ecosistemas, se procederá a dictar la suspensión temporal o permanente, parcial o total, de dichas obras o actividades, hasta en tanto se proceda a la regularización respectiva y el Departamento de Gestión Ambiental dicte la resolución correspondiente.

**Artículo 38.-** Será legalmente inexistente la licencia ambiental municipal que se otorgue con base en información falsa o incorrecta respecto de la obra o actividad de la que se trate.



## **CAPÍTULO QUINTO DE LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE**

### **SECCIÓN I PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL AGUA**

**Artículo 39.-** Queda prohibido descargar al sistema de drenaje y alcantarillado, residuos o aguas residuales cuya concentración de contaminantes exceda los límites máximos permisibles establecidos en las Normas aplicables o las Condiciones Particulares de Descarga que expidan las autoridades competentes.

**Artículo 40.-** Se prohíbe descargar o arrojar al sistema de drenaje y alcantarillado, así como depositar en zonas inmediatas a éste, lodos industriales o cualquier otra clase de residuos que provoquen o puedan provocar trastornos, impedimentos o alteraciones en el funcionamiento del sistema.

**Artículo 41.-** Solo podrán descargarse en tanques sépticos aquellas aguas residuales provenientes de actividades exclusivamente domésticas.

**Artículo 42.-** Se prohíbe descargar aguas residuales, sustancias químicas o residuos a cielo abierto o en las líneas de conducciones superficiales y subterráneas de obras de alcantarillado pluvial.

Las letrinas o fosas sépticas deberán ser herméticamente selladas para evitar escurrimientos, contaminación al subsuelo y olores perjudiciales al medio ambiente; asimismo la persona propietaria o responsable del predio donde se ubique tendrá la obligación de desaguarla periódicamente antes de que llegue a su nivel máximo.

**Artículo 43.-** Se prohíbe descargar aguas residuales, sustancias químicas o sustancias de cualquier índole, a cielo abierto o en las líneas de conducciones superficiales y subterráneas de obras de alcantarillado pluvial.

**Artículo 44.-** Las personas propietarias o administradoras de expendios de combustibles, lubricantes y solventes o de giro de lavado de carro, cuidarán de manera especial que el pavimento frente a sus instalaciones y áreas adyacentes se mantengan en perfecto estado de aseo y que no se permita el derramamiento de líquidos hacia la vía pública.

**Artículo 45.-** Las personas responsables de los establecimientos de comercio y servicios, públicos o privados que generen descargas de aguas residuales, deberán registrarlas en el Departamento de gestión Ambiental.

Quedan exceptuadas del registro, las descargas de aguas residuales provenientes de actividades domésticas.



**Artículo 46.-** Requieren de autorización del Departamento de Gestión Ambiental para operar los establecimientos con actividades mercantiles o de servicio que por su naturaleza produzcan, descarguen o generen:

- I. Aguas residuales al sistema de drenaje y alcantarillado;
- II. Emisiones contaminantes a la atmósfera;
- III. Emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica u olores perjudiciales;
- IV. Servicios de recolección, almacenamiento, transporte, alojamiento, rehusó, tratamiento y disposición final de residuos sólidos no peligrosos y peligrosos; y
- V. Otros que no estén comprendidas en las disposiciones del presente capítulo, requieren autorización del Departamento de Gestión Ambiental para operar y quedan sujetos a las normas ambientales y criterios aplicables urgentes, así como las condiciones que se establezcan en las autorizaciones de la Licencia Ambiental Municipal.

**Artículo 47.-** Los establecimientos de comercio y servicios, públicos o privados que hubieren recabado el registro de descarga de aguas residuales ante una dependencia distinta al Departamento, deberán proporcionar a esta última la información contenida en aquél para su integración al registro municipal.

**Artículo 48.-** En caso de que la descarga de aguas residuales presente alguna modificación, derivada de la ampliación de la empresa, de la incorporación de nuevos procesos o de cualquier otra causa, las personas responsables de la misma deberán actualizar el registro correspondiente ante el Departamento.

**Artículo 49.-** Para los efectos del registro de descarga de aguas residuales y de actualización del mismo, a que se refieren los artículos anteriores, el Departamento proporcionará los formatos correspondientes en los que se indicarán:

- I. Datos generales;
- II. Características del agua original;
- III. Características generales de la descarga; y
- IV. Características de calidad del agua residual.

**Artículo 50.-** El Departamento de acuerdo a la normatividad vigente en materia ambiental fijará a las personas responsables del vertimiento de las aguas residuales al sistema de drenaje y alcantarillado, las condiciones particulares para cada descarga, otorgando para el cumplimiento de las mismas, un plazo de tres a seis meses.

**Artículo 51.-** El Departamento de Gestión Ambiental promoverá la integración del Padrón de transportadores de aguas Residuales. Para tal efecto autorizará, condicionará o negará la disposición final de las aguas residuales a los vehículos transportadores de aguas residuales o pipas.



El Departamento de Gestión Ambiental revocará el registro que en su caso otorgue, aun teniendo vigencia, si la disposición de las aguas residuales variara de lo estipulado en dicha autorización, sin perjuicio de las sanciones a la persona acreedora.

**Artículo 52.-** Las personas que requieran del servicio de los transportadores de aguas residuales, tendrán la obligación de contratar exclusivamente a aquellos que se encuentren registrados en el padrón del Departamento de Gestión Ambiental al que se refiere el Artículo anterior. En caso de no hacerlo será responsable junto con el prestador del servicio del manejo de las aguas residuales y será sancionado de conformidad con el presente Reglamento.

**Artículo 53.-** El Departamento de Gestión Ambiental podrá ordenar a las personas que hayan dispuesto aguas residuales en sitios no autorizados que saneen el área a su costo y sin perjuicio de las sanciones a que se hagan acreedoras.

**Artículo 54.-** Para dar cumplimiento a los artículos anteriores el Departamento de Gestión Ambiental podrá solicitar el apoyo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana y/o la Secretaría de movilidad y Transporte Municipal, para hacer efectivas las sanciones y procesos administrativos a las personas infractoras.

**Artículo 55.-** El Departamento de Gestión Ambiental promoverá la integración del Registro Municipal de Descargas de Aguas Residuales, con la respectiva participación de la dependencia oficial que administre el sistema municipal de drenaje y alcantarillado.

**Artículo 56.-** Para los efectos de integrar el Registro Municipal de Descargas de Aguas Residuales, el Departamento de Gestión, Ambiental podrá solicitar la información pertinente al establecimiento generador de la descarga, aun cuando la regulación en materia de protección ambiental de dicho establecimiento no sea de competencia Municipal.

**Artículo 57.-** Quedan exentas del Registro de Aguas Residuales las descargas de aguas residuales provenientes de actividades domestica;

**Artículo 58.-** En caso de que no exista una normatividad específica para reglamentar una descarga o un parámetro en particular de ésta que sea relevante, el Departamento de Gestión Ambiental, con base en las Normas o criterios expedidos por las autoridades competentes, establecerá la condición particular de descarga a la persona responsable del vertimiento de ésta al sistema de drenaje y alcantarillado otorgando un plazo máximo de noventa días naturales para el cumplimiento de la misma.

**Artículo 59.-** El Organismo operador del agua potable, sistema de drenaje y alcantarillado, se ajustará a las disposiciones establecidas en la Ley de Aguas Nacionales, en lo relativo a la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas que tengan asignadas.



Con base en la información contenida en el registro municipal de descargas de aguas residuales, el Departamento y el Organismo operador del agua potable, sistema de drenaje y alcantarillado, determinarán las aguas residuales que en función de sus características sean susceptibles de reutilización. Estas no deben descargarse al sistema de drenaje y alcantarillado.

El Organismo operador del agua potable, sistema de drenaje y alcantarillado, conjuntamente con las personas físicas o morales responsables de las aguas residuales susceptibles de reutilización determinarán el destino de las mismas, en todos los casos, quienes haya generado dichas aguas residuales, tendrán prioridad en su aprovechamiento.

**Artículo 60.-** El Organismo operador del agua potable, sistema de drenaje y alcantarillado, se sujetará a las normas y condiciones particulares de descarga que para los efectos de vertimiento sean expedidas por la autoridad competente.

**Artículo 61.-** El manejo y disposición final de los residuos provenientes de la operación de sistemas de tratamiento de aguas residuales, deberán sujetarse a las prevenciones establecidas en el presente Reglamento.

**Artículo 62.-** El Departamento de Gestión Ambiental modificará las condiciones particulares de descarga que fije, cuando éstas presenten alguna modificación derivada de la ampliación de la actividad o establecimiento, de la incorporación de nuevos procesos o materias primas, cuando existan tecnologías optimizadas de control de descargas, cuando se ponga en peligro la salud pública o debido a cualquier otra causa que determine el Departamento de Gestión Ambiental, notificando al interesado la resolución donde se establezcan las modificaciones que procedan y el plazo para el cumplimiento de las mismas

**Artículo 63.-** Las personas físicas o morales responsables de la actividad que genere descargas de aguas residuales que pudieran exceder los límites establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas y que sean vertidas al sistema de drenaje y alcantarillado, están obligados a implementar y operar los sistemas de tratamiento necesarios para evitar que aquellas rebasen los niveles máximos permisibles establecidos en las Normas aplicables o las condiciones particulares de descarga, así como suspender las descargas de inmediato y dar aviso a el Departamento de Gestión Ambiental y a cualquier otra Autoridad competente, en caso de descompostura o falla de dichos sistemas, para que se determine lo conducente.

**Artículo 64.-** Las personas responsables de las descargas generadas por actividades industriales, deberán tramitar su inscripción y anualmente revalidarla en el Registro Municipal de descargas de Aguas Residuales, en el formato que con tal objeto les proporcione el Departamento de Gestión Ambiental, y a través de un auditor ambiental externo.



**Artículo 65.-** El formato de inscripción al Registro a que se refiere el Artículo anterior deberá contener como mínimo la información siguiente:

- I. El plano de las instalaciones hidráulicas, señalando la ubicación precisa de la descarga;
- II. El gasto mensual mínimo, medio y máximo de la descarga;
- III. El listado de las sustancias contaminantes que se incorporan al agua durante el desarrollo de la actividad;
- IV. Los análisis físicos, químicos y biológicos de las aguas residuales, en el caso de ser estos solicitados por el Departamento de Gestión Ambiental;
- V. La descripción del tipo de tratamiento de las aguas residuales;
- VI. El uso que se le da a las aguas residuales tratadas; y
- VII. Aquella otra complementaria o adicional que el Departamento determine.

**Artículo 66.-** Las personas responsables de las descargas que se refiere el Artículo 50 de este Reglamento, que utilicen el agua con fines mercantiles dentro de su actividad preponderante, deberán implementar como mínimo las siguientes disposiciones:

- I. Instalar, dar operación y mantenimiento a un sistema de tratamiento de las aguas residuales, adecuado tecnológicamente a la actividad de que se trate, de tal manera que se dé cumplimiento a lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas, parámetros estatales aplicables o condiciones particulares de Descarga que fije el Departamento de Gestión Ambiental;
- II. Demostrar un alto nivel de eficiencia en el uso del agua y presentar el balance hidráulico, dando especial importancia al número de usos y tratamiento de agua; y
- III. Aquellas que el Departamento determine para los diferentes casos.

**Artículo 67.-** Los establecimientos dedicados al lavado y detallado de vehículos, así como de lavado de motor, deberán de utilizar un sistema de tratamiento y rehusó de sus aguas residuales, con el fin de optimizar el uso del agua.

**Artículo 68.-** Todo establecimiento que utilice el agua como materia prima de su actividad tendrá la obligación de darle el tratamiento adecuado para reutilizar el agua en el riego de áreas verdes.

**Artículo 69.-** Los establecimientos que se dediquen a la venta de alimentos preparados, cualquiera que sea su especialidad, deberán instalar para el tratamiento de sus aguas residuales un sistema para la retención de sólidos y separación de grasas y aceites.

**Artículo 70.-** Los establecimientos a que se refiere el Artículo anterior deberán cumplir con el Formato de inscripción al Registro, el cual debe contener como mínimo la información siguiente:



- I. El consumo mensual promedio de las materias primas utilizadas en el proceso productivo;
- II. La descripción de los procesos productivos y equipos que se utilizan;
- III. El plano de las instalaciones hidráulicas;
- IV. El gasto mensual mínimo, medio y máximo de la descarga;
- V. El balance hidráulico;
- VI. Los análisis físicos, químicos y biológicos de las aguas residuales;
- VII. La descripción del tipo de tratamiento de las aguas residuales;
- VIII. La reutilización del destino que se les da a las aguas residuales tratadas;
- IX. La caracterización física, química y biológica de los lodos generados en el tratamiento de las aguas residuales;
- X. El tratamiento, almacenamiento, transporte, sitio de disposición o rehusó que se dará a los lodos generados en el tratamiento de aguas residuales; y
- XI. Aquella otra complementaria o adicional que el Departamento determine.

**Artículo 71.-** El Departamento de Gestión Ambiental establecerá los parámetros físicos, químicos y biológicos a que se refieren las fracciones VI y IX del Artículo anterior, con base en las condiciones de operación de la actividad respectiva.

**Artículo 72.-** Los análisis físicos, químicos y biológicos de las aguas residuales a que se refieren el Artículo 65 de este Reglamento deberán ser realizados por Laboratorios Ambientales autorizados por el Departamento de Gestión Ambiental.

**Artículo 73.-** Las personas responsables de las descargas generadas por actividades industriales, comerciales o de servicios, de nueva instalación, deberán tramitar su inscripción en el Registro a que se refieren los Artículos 46, 47, 48 y 49 de este Reglamento, en un período no mayor de tres meses, contados a partir de la fecha de inicio de sus operaciones.

**Artículo 74.-** La revalidación de la inscripción en el Registro de las personas generadoras y transportadoras de descargas de aguas residuales deberá ser anual para la actualización de la información proporcionada y deberá realizarse antes del 30 de junio.

**Artículo 75.-** El Departamento de Gestión Ambiental asignará una clave de inscripción en el Registro para identificar a las personas responsables de la descarga, clave que deber ser proporcionada en todos los documentos que tramiten ante esta dependencia. La omisión de este requisito traer como consecuencia que el documento se tenga por no presentado.

**Artículo 76.-** Todos los establecimientos industriales, comerciales o de servicios, deberán contar con un registro o punto de muestreo localizado en un punto tal que gire las descargas incorporadas al sistema de drenaje y que sea de fácil acceso para la toma de dichas aguas.



**Artículo 77.-** La dilución de la descarga no es un método permitido para cumplir con las disposiciones establecidas en las Normas Oficiales Mexicanas, Normas Técnicas Ecológicas, Parámetros Estatales o Condiciones Particulares de Descarga, su práctica será sancionada por el Departamento de Gestión Ambiental, conforme lo establecido en el presente Reglamento Municipal.

**Artículo 78.-** El manejo y disposición final de los residuos sólidos provenientes de la operación de sistemas de tratamiento de aguas residuales, deberá sujetarse a las disposiciones establecidas en el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 79.-** El Departamento de Gestión Ambiental en el ejercicio de las acciones de vigilancia previstas en este Reglamento, para la comprobación del cumplimiento de las disposiciones en materia de prevención y control de la contaminación de aguas, podrá requerir la presentación de muestras y análisis de laboratorio conforme a lo establecido en las Normas expedidas por las autoridades competentes.

**Artículo 80.-** Los parámetros a evaluar en el monitoreo de las descargas, se determinarán por el Departamento de Gestión Ambiental, con base a las Normas o criterios aplicables y a las Condiciones Particulares de Descarga que se hayan dictado en la licencia ambiental municipal.

**Artículo 81.-** Para el muestreo, análisis y control de la contaminación por aguas residuales, se estará a la normatividad ambiental vigente y expedida por las autoridades correspondientes.

**Artículo 82.-** Los muestreos y análisis de las aguas residuales, deberán ser realizados por un Auditor Ambiental Externo y un Laboratorio Ambiental, respectivamente, para lo cual el Departamento de Gestión Ambiental deberá proporcionar el listado oficial.

**Artículo 83.-** El Departamento de Gestión Ambiental podrá clausurar cualquier establecimiento o actividad cuando la fosa séptica o descarga de aguas residuales, si cualquiera de las siguientes condiciones se llegara a presentar:

- I. Cuando la fosa séptica se trasmine, se encuentre saturada y el agua residual se encuentre a cielo abierto o cuando provoque daños a los predios colindantes o escurra a la vía pública;
- II. Cuando la descarga de aguas residuales no cumpla con las disposiciones establecidas en las Normas Oficiales Mexicanas, Normas Técnicas Ecológicas, Parámetros aplicables o Condiciones Particulares de Descarga que hayan fijado las autoridades competentes;
- III. Cuando exista un cambio de giro o actividad industrial que modifique las características originales por las cuales se otorgó la autorización, sin que se haya notificado, y en su caso, obteniendo la autorización de la Coordinación; y
- IV. Cuando presente otras condiciones que por su importancia así lo determine el Departamento.



**Artículo 84.-** El Departamento de Gestión Ambiental podrá promover ante las autoridades federales, estatales o municipales competentes, con base a estudios técnicos que así lo justifiquen, la limitación o suspensión de la instalación o funcionamiento de actividades industriales, comerciales y de servicios, que afecten o puedan ocasionar desequilibrio ecológico o daños a la salud pública.

**Artículo 85.-** El Departamento de Gestión Ambiental de Gestión Ambiental coadyuvará con las demás autoridades competentes en determinar con base a la información contenida en el Reglamento Municipal de Descargas de las aguas Residuales, cuales son susceptibles de reutilización y en la promoción del uso de las aguas tratadas.

## **SECCIÓN II PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA**

**Artículo 86.-** Se requiere la autorización por escrito del Departamento de Gestión Ambiental para realizar la combustión a cielo abierto de sustancias, materiales o residuos sólidos de cualquier índole.

**Artículo 87.-** El departamento integrará y mantendrá actualizado el inventario de fuentes fijas de contaminación de la atmósfera de competencia municipal, para cuyo efecto las personas responsables de los establecimientos, servicios o instalaciones que con motivo de sus actividades puedan producir contaminación atmosférica, deberán proporcionar la información que contenga el formato que al efecto establezca el propio Departamento en el que se indicará cuando menos:

- I. Ubicación;
- II. Materias primas, productos, subproductos y residuos;
- III. Maquinaria y equipo;
- IV. Cantidad y naturaleza de los contaminantes generados; y
- V. Equipos de control de emisiones en operación.

**Artículo 88.-** Los establecimientos mercantiles o de servicios, o instalaciones de nueva creación, que con motivo de sus actividades puedan producir contaminación atmosférica, deberán presentar ante el departamento, la Manifestación de Impacto Ambiental a que se refiere la Sección II, del Capítulo Tercero del presente Reglamento, a la que deberá ajustarse la solicitud de Licencia Ambiental respectiva.

**Artículo 89.-** Las emisiones a la atmósfera de humos, polvos, olores y gases, generadas por fuentes fijas de competencia municipal no deberán exceder los niveles máximos permisibles de emisión o inmisión establecidos en las Normas.



**Artículo 90.-** Se prohíbe la combustión a cielo abierto para eliminar residuos sólidos urbanos, hierba, llantas y en particular, la quema de solventes, lubricantes usados o cualquier otro tipo de residuo líquido.

**Artículo 91.-** En las zonas del Municipio en las que no se preste el servicio de recolección de residuos sólidos por el Ayuntamiento, se permitirá la quema de éstos, siempre que ésta se realice bajo los lineamientos que para tal efecto dicte el Departamento de Gestión Ambiental.

**Artículo 92.-** Se requerirá la autorización el Departamento de Gestión Ambiental para realizar la quema de materia vegetal para la limpieza, desmonte o despalme de cualquier terreno, la cual se otorgará solo en los casos en que la quema no impacte la calidad del aire y se justifique por razones socioeconómicas de la persona solicitante.

**Artículo 93.-** Se permitirá la quema de campos agrícolas en el territorio municipal, siempre que se realice bajo los lineamientos que para tal efecto se estipulan en el presente Reglamento en las fracciones CXXIX, CXXX, CXXXI Y CXXXII del Artículo 6, y de los lineamientos expedidos por la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural en normas oficiales mexicanas y previo aviso de cuando menos cinco días hábiles al Departamento de Gestión Ambiental para su autorización.

**Artículo 94.-** La combustión de residuos o sustancias de cualquier índole, en quemadores o calderas, deberá contar con la autorización el Departamento de Gestión Ambiental, en apego a las leyes y normas oficiales mexicanas en materia ambiental.

**Artículo 95.-** Se requiere permiso previo el Departamento de Gestión Ambiental cuando la combustión de gasolina, solventes, aceites o cualquier otro tipo de residuo líquido, se efectúe con el objeto de impartir instrucción o adiestramiento sobre procedimientos para combatir el fuego, para cuyo otorgamiento los comercios, servicios y establecimientos públicos o privados, señalaran en la solicitud que al efecto se formule, los siguientes datos:

- I. Localización del predio en el que se llevarán a cabo las prácticas de adiestramiento, señalando construcciones próximas, colindancias y las que el Departamento de Gestión Ambiental establezca para la de seguridad de las personas y el lugar;
- II. Programa de la capacitación y/o adiestramiento, indicando fechas y horarios;
- III. Tipo y volúmenes de sustancias que se utilizarán para la combustión; y
- IV. Dependencia o Institución que impartirá el adiestramiento.

**Artículo 96.-** El Departamento de Gestión Ambiental de Gestión Ambiental podrá condicionar la utilización de materiales combustibles y de sustancias que faciliten la combustión de éstos, con el objeto de minimizar la contaminación por las generadas durante su combustión.



**Artículo 97.-** En caso de que no exista una normatividad específica para controlar la emisión de una fuente generadora, o de algún parámetro relevante en particular de dicha emisión, el Departamento de Gestión Ambiental de Gestión Ambiental con base en las Normas o criterios expedidos por las autoridades competentes, establecerá la condición particular de emisión para la fuente generadora en cuestión, otorgando un plazo máximo para el cumplimiento de las mismas.

**Artículo 98.-** El Departamento de Gestión Ambiental podrá modificar las condiciones particulares de emisión que se fijen, cuando éstas varíen por la ampliación o reducción de la actividad o del establecimiento; de la incorporación de nuevos procesos o materias primas, o cuando la zona en la que se ubique la fuente se convierta en una Zona Crítica, cuando existan tecnologías optimizadas de control para contaminantes a la atmósfera o cuando con las emisiones ponga en peligro la salud pública, notificando al interesado la resolución donde se determinen las modificaciones que procedan y el plazo para el cumplimiento de las mismas.

**Artículo 99.-** Las personas responsables de fuentes emisoras de compuestos orgánicos volátiles deberán cumplir con las disposiciones que para su control establezcan las autoridades competentes, que deberán incluir tecnologías optimizadas de control, requerimientos de operación y mantenimiento de procesos y equipos, sistemas de ingeniería cerrados o la sustitución de los compuestos. Las cuales podrán ser las siguientes:

- I. Tecnologías optimizadas de control;
- II. Requerimientos de operación, mantenimiento de procesos, equipos; y
- III. Sistemas de ingeniería cerrados o la sustitución de los compuestos.

**Artículo 100.-** Las personas responsables de las fuentes emisoras de competencia municipal, están obligados a:

- I. Implementar y operar los equipos y sistemas de control de emisiones necesarios para evocar que éstas rebasen los niveles máximos permisibles establecidos en las Normas aplicables o las Condiciones Particulares de Emisión que establezcan las autoridades competentes;
- II. Suspender de inmediato las obras o actividades y dar aviso a el Departamento Gestión Ambiental en caso de descompostura o falla de los equipos de control de emisiones contaminantes, para que ésta determine lo conducente; y
- III. Monitorear las emisiones y reportar el resultado de estos monitores al Departamento de gestión ambiental de acuerdo a los plazos y condiciones que para tal efecto se establezcan en la licencia ambiental municipal.

**Artículo 101.-** El Departamento de Gestión Ambiental en el ejercicio de sus atribuciones de vigilancia previstas en el presente Reglamento, para la comprobación del cumplimiento de las disposiciones en materia de prevención y control de la



contaminación de la atmósfera, podrá requerir a quienes realicen obras o actividades mercantiles o de servicios, la presentación de muestreos y análisis de laboratorio conforme a lo establecido en las Normas expedidas por las autoridades competentes.

**Artículo 102.-** Los parámetros a evaluar en el monitoreo de las emisiones, se determinarán por el Departamento de Gestión Ambiental con base a las Normas o criterios aplicables y a las Condiciones Particulares de Emisión que se hayan dictado en la licencia ambiental municipal.

**Artículo 103.-** El muestreo, análisis y control de la contaminación por emisiones a la atmósfera, se realizará de acuerdo con la normatividad ambiental vigente.

**Artículo 104.-** Se prohíbe emitir a la atmósfera emisiones cuya concentración de contaminantes exceda los límites máximos permisibles señalados en las Normas aplicables o las Condiciones Particulares de Emisión que expidan las autoridades competentes.

**Artículo 105.-** Los muestreos y análisis de las emisiones a la atmósfera a que se refiere el Artículo 26 de este Reglamento, deberán ser realizados por un Auditor Ambiental Externo y un Laboratorio Ambiental, respectivamente, autorizados para esos fines por el Departamento de Gestión Ambiental.

**Artículo 106.-** Las personas propietarias de comercios y servicios que dentro de sus procesos realicen actividades donde se emitan olores, gases, humos y polvos deberán llevarlo a cabo en un lugar cerrado o instalando los aditamentos necesarios para reducir el impacto ambiental que estos generan. Asimismo, las personas particulares que desarrollen actividades similares deberán acatar la presente disposición.

**Artículo 107.-** Los establecimientos y actividades mercantiles o de servicios, que generen emisiones contaminantes a la atmósfera deberán canalizar sus emisiones a través de ductos o chimeneas que cuenten con puertos de muestreo y plataforma de fácil y seguro acceso para el monitoreo de dichas emisiones y en su caso, con el equipo para el control y captura de los contaminantes emitidos.

**Artículo 108.-** Las personas responsables de las fuentes emisoras a que se refiere el Artículo anterior, que por sus características requieran de puertos de muestreo y plataforma de seguridad para realizar el monitoreo de las emisiones producidas, deberán cumplir con las especificaciones previstas en las Normas aplicables expedidas por las autoridades competentes y conservar en buenas condiciones dichos puertos y plataformas.

**Artículo 109.-** El Departamento de Gestión Ambiental con base en los estudios previos correspondientes, promoverá ante las autoridades competentes la reubicación de las fuentes emisoras de contaminación a la atmósfera de competencia municipal, cuando las condiciones topográficas y meteorológicas del sitio en el que se ubican dificulten la



adecuada dispersión de contaminantes en la atmósfera o la zona se haya declarado Zona Crítica y cuando las características de los contaminantes puedan causar daño a la salud pública o constituyan un riesgo inminente de desequilibrio ecológico.

**Artículo 110.-** El Departamento establecerá y operará, previo dictamen técnico que emita la SEMARNAT, el sistema de monitoreo de calidad del aire, para cuyo efecto se sujetará a las Normas.

**Artículo 111.-** El Departamento de Gestión Ambiental reportará a la SEMARNAT y a la Secretaría Estatal, los resultados que se obtengan a través del monitoreo atmosférico para su incorporación al Sistema Nacional de Información Ambiental, además de que periódicamente elabora informes en la materia destinados al público en general.

### SECCIÓN III

#### PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN POR RUIDO, VIBRACIONES, ENERGÍA TÉRMICA, ENERGÍA LUMÍNICA Y OLORES PERJUDICIALES

**Artículo 112.-** Las disposiciones previstas en la presente Sección III tienen por objeto prevenir y controlar dentro del territorio municipal, la contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica, energía lumínica y olores perjudiciales, generados por fuentes móviles que no sean de competencia Federal o Estatal, así como por fuentes fijas y estacionarias en establecimientos mercantiles o de servicios.

**Artículo 113.-** La planificación y ejecución de obras urbanísticas deberá observar las disposiciones de presente Reglamento y demás normatividades aplicables en la materia expedidas por el Gobierno Federal y Estatal, para evitar daños al ambiente o a la salud pública por la emisión de ruido, vibraciones, energía térmica, energía lumínica y olores perjudiciales.

**Artículo 114.-** El ruido en casas habitación por las actividades exclusivamente domésticas no será objeto de regulación por el presente Reglamento Municipal.

En caso de que en una vivienda realicen actividades que sean ruidosas y molesten a los vecinos, se considerará esto como una alteración al orden público y en tal caso se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Orden y Justicia Cívica del Municipio de Playas de Rosarito, Baja California y demás ordenamientos municipales que regulen la convivencia.

**Artículo 115.-** El Departamento de Gestión Ambiental restringirá la emisión de ruido, vibraciones, energía térmica, energía lumínica y olores perjudiciales, temporal o permanentemente, en áreas habitacionales y en las zonas colindantes a guarderías,



escuelas, asilos, lugares de descanso, hospitales y demás establecimientos dedicados al tratamiento y recuperación de la salud.

**Artículo 116.-** Las restricciones a las que se refiere el Artículo anterior, así como las condiciones dispuestas en la licencia ambiental municipal, se fijarán considerando:

- I. Las disposiciones de la Ley General y sus Reglamentos;
- II. Las disposiciones de este Reglamento;
- III. Conforme a la Normatividad vigente a fin de determinar su grado de tolerancia;
- IV. Los niveles máximos permitidos de emisión de ruido, vibraciones, energía térmica, energía lumínica y/u olores originados en las mismas zonas medidos en las colindancias del predio o área que se desee proteger;
- V. Las normas aplicables; y
- VI. Las medidas de prevención y control de la contaminación que se determinen convenientes.

**Artículo 117.-** Las personas responsables de las fuentes emisoras de ruido deberán proporcionar a el Departamento de Gestión Ambiental de Gestión Ambiental la información técnica que se les solicite, respecto a la emisión de ruido contaminante, de acuerdo con las disposiciones de este Reglamento.

**Artículo 118.-** El nivel permisible de emisión de ruido proveniente de fuentes fijas, es de 68 dB(A) de las seis a las veintidós horas y de 65 dB(A) de las veintidós a las seis horas.

**Artículo 119.-** En toda operación de carga de mercancías o materiales, no deberá excederse un nivel de 90 dB(A) de las siete a las veintidós horas, y de 85 dB(A) de las veintidós a las siete horas.

**Artículo 120.-** Se prohíbe, en las zonas urbanas y rurales, la emisión de ruidos que produzcan los dispositivos sonoros, tales como altavoces, campanas, bocinas, timbres, silbatos, sirenas, u otros similares instalados en cualquier vehículo, salvo en casos de emergencia o con permiso del Departamento de Gestión Ambiental.

No será aplicable esta disposición a los vehículos de los servicios de bomberos, policía o ambulancias, cuando realicen actividades de emergencia.

**Artículo 121.-** Los dispositivos de seguridad provistos con sistemas de alarma auditiva que produzcan ruido al medio ambiente serán permitidos, siempre que el funcionamiento de estos dispositivos tenga una duración continua máxima de media hora.

**Artículo 122.-** Se prohíbe el uso de aparatos de sonido musical instalados en los vehículos cuando exceda de 65 decibeles y causará infracción cuando se considere una alteración al orden público y en tal caso se aplicará lo dispuesto en el Reglamento de Tránsito para el Municipio de Playas de Rosarito, Baja California y en el Reglamento de Orden y Justicia Cívica del Municipio de Playas de Rosarito, Baja California.



**Artículo 123.-** Los aparatos amplificadores de sonido y otros dispositivos similares que produzcan ruido en la vía pública o en el medio ambiente de la comunidad, podrán ser usadas en caso de servicio de beneficio colectivo no comercial, siempre que no exceda un nivel de 75 dB(A), medio de acuerdo a las Normas correspondientes y en un horario entre las ocho y las diecinueve horas.

**Artículo 124.-** Las actividades con fin comercial que requieran usar aparatos amplificadores de sonido o dispositivos sonoros, tales como altavoces, campanas, bocinas, sirenas, cometas, trompetas y otros dispositivos similares que produzcan ruido en la vía pública o en el medio ambiente, requerirán de la autorización del Departamento de Gestión Ambiental, la cual de ser otorgada se especificarán los horarios, rutas y frecuencia autorizadas para el uso de dichos aparatos o dispositivos, en máximo nivel de decibeles según permitidos el área en la que se desarrolle la actividad y aquellos criterios que esta Oficina considere convenientes a fin de minimizar el impacto ambiental de estas actividades.

**Artículo 125.-** Las actividades con fin comercial que requieran usar los aparatos o dispositivos a que se refiere el Artículo anterior instalado en cualquier vehículo, sólo podrán operar previa autorización del Departamento de Gestión Ambiental, entre las diez y las diecinueve horas.

**Artículo 126.-** En los establecimientos mercantiles o de servicios se podrán usar silbatos, campanas, magnas voces, amplificadores de sonido, timbres y dispositivos para advertir el peligro en situaciones de emergencia, aun cuando se excedan los niveles máximos permitidos de emisión de ruido correspondientes, durante el tiempo y con la intensidad estrictamente necesarios para la advertencia.

**Artículo 127.-** Los establecimientos y actividades mercantiles o de servicios que generen o puedan generar ruidos, deberán construirse o instalarse de tal forma que permitan un aislamiento acústico suficiente para que el ruido que generen, al trascender a las construcciones adyacentes, a los predios colindantes a la vía pública, no rebase los niveles dispuestos en la normatividad ambiental vigente que las regule.

**Artículo 128.-** Los establecimientos y actividades mercantiles o de servicios están obligados a contar con los equipos, sistemas y aditamentos necesarios para reducir la contaminación originada por la emisión de ruido, a los máximos permisibles en la normatividad ambiental vigente, expedida por las autoridades competentes.

**Artículo 129.-** Para efectos de prevenir y controlar la contaminación ambiental originada por la emisión de ruido, ocasionada por vehículos automotores de cualquier tipo, éstos deberán ajustar sus emisiones a los siguientes niveles permisibles expresados en dB(A);

**Artículo 130.-** En la fijación de notas, horarios y límites de velocidad de los vehículos automotores de servicio público o de carga que circulen en los centros de población del Municipio, la Secretaría de Movilidad y Transportes Municipales y la Secretaría de



Seguridad Ciudadana en los ámbitos de su competencia, deberán prevenir y controlar la emisión de ruidos, la circulación de vehículos con escape abierto y los que produzcan ruido por la carga que transportan.

**Artículo 131.-** La operación de terminales de autotransporte deberá ajustarse a los niveles máximos de emisión de ruido establecidos en el Artículo 118 de este Reglamento

**Artículo 132.-** Queda prohibido, en los centros de población ubicados en el territorio municipal, la circulación de vehículos con escape abierto o con válvulas o aditamentos que faciliten el escape de los motores de explosión, produciendo mayor ruido que el ordinario, así como la de los que produzcan ruido por el arrastre de piezas metálicas.

Así mismo se prohíbe el uso de cláxones o silbatos accionados por el escape de los automóviles

**Artículo 133.-** Los cláxones, silbatos, campanas, altavoces y otros aparatos análogos que usen los vehículos de motor, de propulsión humana o tracción animal, se usar únicamente para anunciar la proximidad de sus transportes a los transeúntes o a otros vehículos, con el objeto de evitar algún accidente.

**Artículo 134.-** Queda prohibido utilizar cláxones, silbatos, campanas, altavoces y otros aparatos análogos instalados en cualquier tipo de vehículo, para apresurar el paso de peatones o de otros vehículos; principalmente en las proximidades de guarderías, escuelas, hospitales, establecimientos dedicados al tratamiento y recuperación de la salud, parques deportivos, centros de espectáculos o cualquier otro similar.

**Artículo 135.-** Se prohíbe el uso de cohetes, petardos y objetos de naturaleza semejante, así como juegos pirotécnicos. Tratándose de festividades nacionales, regionales o locales que se celebren conforme a las tradiciones de los habitantes del Municipio, solo se permitirá previa anuencia de las dependencias municipales competentes.

**Artículo 136.-** Los establecimientos y actividades mercantiles o de servicios que generen vibraciones, energía lumínica u olores perjudiciales, deberán contar con elementos constructivos, materiales, aditamentos, equipos y sistemas de operación necesarios para aislar y evitar los impactos negativos de tales contaminantes.

**Artículo 137.-** Queda prohibido instalar establos, caballerizas, gallineros, corrales o similares, curtidoras, explotaciones avícolas, pecuarias y demás actividades que generen olores perjudiciales, en zonas habitacionales y en general dentro del territorio del Municipio.

**Artículo 138.-** Los establos o actividades similares que se pretendan instalar en zonas autorizadas para su funcionamiento, deberán tomar las medidas necesarias para no producir olores perjudiciales al medio ambiente; en caso contrario se sancionará de



acuerdo al Capítulo Octavo de este Reglamento a las personas responsables o propietarias de los predios donde se realicen dichas actividades.

Los establos o actividades similares existentes dentro o en la periferia de las áreas urbanas del Municipio, deberán implementar las medidas necesarias para no producir olores perjudiciales al medio ambiente, para lo cual el Departamento de Gestión Ambiental emitirá condiciones y plazos o bien requerirá la reubicación de dichas instalaciones.

**Artículo 139.-** Las personas que mantengan en predios de su propiedad o posesión, animales domésticos, sin fines comerciales, deberán tomar las medidas para prevenir y controlar las afectaciones al medio ambiente y a la salud generadas por los ruidos y olores producidos por dichos animales; cumpliendo estas medidas:

- I. Recoger diariamente los desechos de los animales;
- II. Mantener un aseo general del área donde se mantengan los animales;
- III. Mantener bien alimentados, aseados y atendidos a los animales;
- IV. Proveer el espacio suficiente para evitar en lo posible estados de alteración en los animales; y
- V. Mantener a los animales dentro de los límites del predio de su propiedad o posesión.

**Artículo 140.-** Para el muestreo, análisis, prevención y control de la contaminación por emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica, energía lumínica y olores perjudiciales se estará a la Normatividad Ambiental o Criterios vigentes que expidan las autoridades competentes, las cuales deberán ser cumplidas por todas las actividades y fuentes emisoras cuya regulación en materia de protección ambiental sea de competencia municipal.

**Artículo 141.-** En los casos en que no exista una normatividad específica, el Departamento de Gestión Ambiental podrá establecer las disposiciones conducentes para el control y prevención de la contaminación al medio ambiente por vibraciones, energía térmica, energía lumínica y olores perjudiciales, determinará el grado de tolerancia a las afectaciones producidos por cualquier fuente emisora o actividad, considerando, entre otros criterios, la opinión de los habitantes colindantes a dicha fuente emisora o actividad.

**Artículo 142.-** Las prohibiciones del presente Reglamento, serán vigiladas e infraccionados conforme lo estipulado en el Capítulo Octavo de las sanciones del presente Reglamento.

#### **SECCIÓN IV**

### **PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL SUELO Y CONTROL DE RESIDUOS SOLIDOS**



**Artículo 143.-** Las disposiciones de la presente Sección IV tienen por objeto prevenir y controlar la contaminación de los suelos, las aguas y la atmósfera que pudiera generar la acumulación o disposición inadecuada de residuos sólidos no peligrosos.

**Artículo 144.-** Para la prevención y control de los efectos sobre el ambiente ocasionados por la generación de residuos sólidos no peligrosos, así como por los sistemas de transporte, manejo, almacenamiento, tratamiento y disposición final de estos residuos el Departamento de Gestión Ambiental sujetará a las personas o establecimientos generadores o promoventes de dichos sistemas a las disposiciones jurídicas aplicables en la materia, incluyendo las disposiciones del presente Reglamento y el Reglamento de Limpia para el Municipio de Playas de Rosarito, Baja California.

**Artículo 145.-** Para la regulación del funcionamiento de los sistemas de transporte, manejo, almacenamiento, tratamiento y de los sitios de disposición final de residuos, se estará a lo dispuesto en la normatividad ambiental vigente.

**Artículo 146.-** El Departamento de Gestión ambiental promoverá la instalación en el territorio municipal, de sitios de disposición final de residuos no peligrosos, así como de centros o estaciones de transferencias de los mismos, que incluyan áreas para la selección y separación de los residuos susceptibles de ser reciclados o reutilizados.

**Artículo 147.-** El Departamento de Gestión Ambiental, en coordinación con empresas u organismos públicos o privados, promoverá la instalación y operación de centros de acopio de materiales reciclables, así como la participación ciudadana en el manejo y administración de dichos centros.

**Artículo 148.-** El Departamento de Gestión Ambiental, autorizará, condicionará o negará la disposición final de residuos no peligrosos a aquellos prestadores de servicio de colecta, transporte y disposición o a otras personas que requieran hacer uso rutinario de los sitios de disposición final de residuos no peligrosos autorizados en el territorio municipal.

El Departamento de Gestión Ambiental revocará la autorización que en su caso otorgue aun teniendo vigencia, si la disposición de residuos variara de lo estipulado en dicha autorización, sin perjuicio de las sanciones a que se hagan acreedoras las personas responsables.

**Artículo 149.-** El Departamento de Gestión Ambiental, condicionará o negará la disposición de residuos, a los usuarios eventuales de los sitios de disposición final de residuos no peligrosos existentes en el territorio municipal.

**Artículo 150.-** El Departamento de Gestión Ambiental podrá ordenar a las personas que hayan dispuesto residuos en los sitios de disposición final no peligrosos o en sitios públicos, existentes en el territorio municipal, sin autorización o en contraposición de las



condicionantes establecidas en la autorización otorgada, que los retiren a su costo, sin perjuicio de las sanciones a que se hagan acreedoras las personas responsables.

**Artículo 151.-** El Departamento de Gestión Ambiental integrará el padrón de transportadores de residuos sólidos no peligrosos, siendo obligación de la persona permisionaria proporcionar la información correspondiente y mantenerla actualizada, y cuya revalidación deberá ser anual antes del 30 de junio.

**Artículo 152.-** El Departamento de Gestión Ambiental exigirá que los permisionarios de servicios de recolección de residuos sólidos no peligrosos, le presenten la información relativa al tipo de volúmenes de residuos que manejan, así como el listado de clientes a quien se les preste el servicio. Esta información será utilizada únicamente para integrar la base de datos respectiva.

**Artículo 153.-** Las estaciones de transferencia de residuos sólidos no peligrosos que maneje o concesione el Ayuntamiento, serán de uso exclusivo del servicio municipal y de usuarios esporádicos que dispongan en un día, una cantidad de residuos menor a dos toneladas.

**Artículo 154.-** Las personas usuarias de las estaciones de transferencia y de disposición final residuos sólidos no peligrosos que maneje o concesione el Ayuntamiento, cumplirán las normas e instrucciones de la administración de dichos sitios.

**Artículo 155.-** La responsabilidad de los residuos sólidos municipales y de las afecciones ambientales que éstos pudieran generar, se establecen con los siguientes criterios:

- I. Los residuos sólidos serán propiedad y responsabilidad del generador hasta en tanto no sean entregados a servicios de recolección y transporte con permiso o llevados a un sitio de disposición autorizado;
- II. Una vez que los residuos sean recolectados por algún servicio de recolección y transporte, ya sea público o privado, éstos pasarán a ser propiedad y responsabilidad de dichos servicios hasta en tanto los residuos no sean dispuestos finalmente en algún sitio autorizado; y
- III. Los residuos dispuestos en sitios autorizados serán propiedad y responsabilidad de quien sea titular de la autorización para operar dichos sitios.

**Artículo 156.-** Toda obra o actividad, incluyendo casa habitación y en especial los establecimientos o actividades mercantiles y de servicio que generen residuos sólidos no peligrosos, deberán contar con un área delimitada para el almacenamiento temporal de los mismos al interior de la propiedad, provista de contenedores con tapa adecuados, para evitar la contaminación de los suelos, la emisión de olores, la propagación de fauna nociva para la salud y la contaminación visual.

El Departamento de Gestión Ambiental controlará y vigilará que estas áreas de almacenamiento se instalen y manejen de manera adecuada.



**Artículo 157.-** El Departamento de Gestión Ambiental vigilará que los establecimientos o actividades que generen residuos sólidos no peligrosos, así como los prestadores de servicios de recolección y transporte de los mismos, cumplan con la adecuada disposición de éstos con base en las Normas aplicables y los criterios establecidos por las autoridades competentes, y que respondan a los siguientes criterios:

- I. Abatir la contaminación de los suelos;
- II. Mitigar los efectos secundarios que inciden en la contaminación atmosférica y de aguas;
- III. Prevenir los riesgos y problemas de salud; y
- IV. Proteger la calidad del paisaje urbano y rural.

**Artículo 158.-** Los establecimientos o actividades de competencia municipal que propicien la generación de residuos sólidos en la vía pública, deberán de mantener limpia un área de 10 metros alrededor del sitio que se ubiquen y disponer de sus residuos a través de los servicios de recolección autorizados por el Departamento de Gestión Ambiental.

**Artículo 159.-** Se prohíbe disponer o utilizar las excretas de origen animal generadas en las instalaciones de producción de carne, de leche o de huevo, en establos o en cualquier otro sitio similar, sin previo tratamiento y sin contar con la autorización el Departamento de Gestión Ambiental.

Estos establecimientos deberán promover la utilización de biodigestores para el tratamiento y aprovechamiento de las excretas de origen animal que se produzcan en sus instalaciones.

**Artículo 160.-** La Persona Propietaria o Poseedora de un o más caballos que transiten por la vía pública, deberá evitar que las excretas del animal queden en la vía pública, siendo obligación de este retirar las excretas con sus propios medios y sanear el área, sin perjuicio de las sanciones a las que se haga acreedor. Para tal efecto el Departamento de Gestión Ambiental podrá apoyarse de la Inspectora Agropecuaria y/o Inspector Agropecuario y de ser necesario con el auxilio de la Secretaría de Seguridad Ciudadana para aplicar las sanciones estipuladas en el presente Reglamento Municipal.

**Artículo 161.-** El Departamento de Gestión Ambiental coadyuvará con las autoridades de salud pública en la prevención de riesgos y problemas de Salud Pública producidos por la inadecuada disposición de residuos sólidos no peligrosos.

**Artículo 162.-** Las personas que desarrollen actividades temporales dentro del territorio municipal, serán responsables de los residuos sólidos no peligrosos que generen, debiendo disponerlos conforme a lo establecido en este Reglamento.

**Artículo 163.-** Se prohíbe, arrojar o depositar materiales o residuos sólidos en la vía pública, a cielo abierto o en sitios no autorizados por la Autoridad competente, siendo



obligación de la persona infractora retirarlos con sus propios medios y sanear el área dañada, sin perjuicio de las sanciones a que se haga acreedor. Para tal efecto y en el caso de que alguna persona arroje desde su vehículo basura a la vía pública o la deposite en sitios no autorizados el Departamento de Gestión Ambiental podrá apoyarse con la Secretaría de Seguridad Ciudadana, quienes tendrán la facultad de aplicar sanciones contempladas en el presente Reglamento y otros Ordenamientos aplicables en la materia.

Asimismo, se prohíbe arrojar o descargar aguas residuales o sustancias líquidas contaminantes al suelo.

**Artículo 164.-** Queda prohibido el almacenamiento o acumulamiento de residuos sólidos a cielo abierto, o bajo condiciones que generen o puedan generar problemas de olores perjudiciales o de propagación de fauna nociva que trasciendan a los predios colindantes o a la vía pública, o que representen un riesgo a la salud pública.

**Artículo 165.-** Las personas responsables de letrinas o fosas sépticas que generen efectos al ambiente por contaminación del suelo o por la emisión de olores a la atmósfera, están obligados a resolver las fallas de éstas y sanear el área dañada, sin perjuicio de las sanciones a la que se hagan acreedoras.

**Artículo 166.-** La disposición final de los lodos resultantes del tratamiento de aguas residuales se realizará a través de algún servicio de recolección autorizado por el Departamento de Gestión Ambiental. Dichos lodos no podrán ser restregados al servicio contratado de recolección, ni depositados en los rellenos sanitarios cuando excedan veinte por ciento de humedad.

Para el cumplimiento de lo anterior, la fuente generadora deberá aplicar a los lodos un proceso de solidificación.

**Artículo 167.-** Los lotes Baldíos ubicados dentro del territorio Municipal deberán ser bardeados o cercados y deberán mantener un aseo general en el predio, para evitar que sean utilizados como tiraderos clandestinos de basura y representen una mala imagen para nuestro Municipio. En caso de hacer caso omiso del presente artículo, se procederá a tomar un reporte fotográfico del predio y se notificará automáticamente a la persona propietaria la sanción a la que se ha hecho acreedora.

**Artículo 168.-** Se prohíbe a cualquier establecimiento comercial y demás establecimientos contemplados en la normatividad municipal vigente y aplicable en el Municipio de Playas de Rosarito, Baja California la entrega o transmisión a cualquier título, de bolsas de plástico de compras desechables de cualquier material plástico incluyendo materiales biodegradables o compostables, a los consumidores finales para transportar mercancía.



## **SECCIÓN V**

### **PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN GENERADA POR VEHÍCULOS AUTOMOTORES QUE CIRCULEN EN EL TERRITORIO MUNICIPAL**

**Artículo 169.-** El Ayuntamiento, en el ámbito de su competencia, aplicará las disposiciones legales relativas a la prevención y control de la contaminación atmosférica; generada por vehículos automotores, de conformidad con la normatividad ambiental vigente y los programas de verificación vehicular que para tal efecto establezca el Gobierno del Estado de Baja California.

**Artículo 170.-** El Departamento de Gestión Ambiental participará con las demás autoridades Municipales en la formulación de la reglamentación en la que se fijen las bases de la verificación vehicular, así como los programas para aplicarla.

**Artículo 171.-** Las personas poseedoras o propietarias de cualquier vehículo automotor, público o privado, están obligados a realizar la verificación vehicular en los términos que se establezcan en los programas que al efecto se determinen.

**Artículo 172.-** Es responsabilidad de la persona poseedora o propietaria de cualquier vehículo automotor mantenerlo en todo momento en condiciones mecánicas óptimas, que permitan que las emisiones de monóxido de carbono, otros gases, humos y partículas, mantengan sus niveles por debajo de los previstos en las Normas aplicables o criterios establecidos por las autoridades competentes.

**Artículo 173.-** Las emisiones de ruido y olores a la atmósfera que se generen por vehículos automotores que circulen en la vía públicas municipales, cuya regulación en materia de protección ambiental sea de competencia municipal, le serán aplicables las disposiciones de la Sección III, del Capítulo Quinto de la Protección al Ambiente, del presente Reglamento.

**Artículo 174.-** Las personas poseedoras o propietarias de vehículos automotores que transporten materiales por las vías públicas de competencia municipal, están obligados a asegurar y cubrir su carga adecuadamente para evitar que caiga o se disperse; y en su caso recogerla inmediatamente y sanear el área dañada.

**Artículo 175.-** Los transportistas de aguas residuales, residuos sólidos o materiales peligrosos deberán apegarse a las rutas y horarios ecológicos establecidos por la autoridad competente. Para efecto de lo anterior a el Departamento de Gestión Ambiental podrá auxiliarse de la Secretaría de Movilidad y Transportes Municipales.

**Artículo 176.-** Los interesados en comercializar llantas nuevas o usadas, además de obtener su Licencia Ambiental deberán solicitar ante el Departamento de Gestión Ambiental su alta anual en padrón de comercializadores de neumáticos, la cual se



otorgará en volumen equivalente al que acrediten que han depositado en los centros de acopio autorizados.

**Artículo 177.-** El Departamento de Gestión Ambiental únicamente autorizará la comercialización de llantas usadas, cuando estas reúnan los siguientes requisitos:

- I. Dibujo completo y visible;
- II. Ceja completa y visible;
- III. No tener cuerdas o cinturones expuestos;
- IV. No tener protuberancias; y
- V. No tener perforaciones o agrietamientos que permitan la salida de aire.

**Artículo 178.-** El Departamento de Gestión Ambiental exigirá a los establecimientos que se dediquen a comercializar llantas nuevas o usadas que lleven una bitácora que incluya la información sobre el manejo, transporte, comercialización, reusó, envío a centros de acopio autorizados, reciclaje o el destino final aprobado por la Autoridad Municipal competente. En caso contrario no se renovará su alta en el padrón de comercializadores de neumáticos y se procederá a clausurar el establecimiento.

**Artículo 179.-** El Departamento de Gestión Ambiental renovará el registro solamente a aquellos comerciantes del ramo que hayan depositado el cien por ciento de las llantas autorizadas.

**Artículo 180.-** Las llantas de desecho deberán ser almacenadas previamente a su disposición final en los centros de acopio autorizados por el Departamento. El almacén debe garantizar en todo momento que las llantas se encuentren dentro del local comercial, evitando la presencia de llantas en la vía pública o terrenos baldíos.

**Artículo 181.-** Toda persona que adquiera una llanta nueva o usada y sea colocada en el vehículo y como consecuencia se genere una llanta de desecho, tiene la obligación de dejar la llanta de desecho en el establecimiento dedicado a la compra venta y reparación de neumáticos. En caso contrario el comerciante no podrá venderle el neumático.

**Artículo 182.-** Queda prohibido el establecimiento de acumulación de vehículos, yonques o similares en zonas habitacionales, turísticas y en general dentro de la mancha urbana.

**Artículo 183.-** En materia de traslado, transformación, aprovechamiento, industrialización o comercialización de desechos metálicos de la industria automotriz toda persona física o moral, pública o privada deberá observar las siguientes disposiciones:

- I. Registrarse ante el Departamento de Gestión Ambiental y tramitar anualmente su Licencia Ambiental correspondiente, sin perjuicio de los permisos o licencias que otorguen otras autoridades; y



- II. Declarar ante el Departamento de Gestión Ambiental el volumen anual de los desechos a los que se refiere el presente Artículo, con la mayor exactitud posible, en el formato que se le proporcione.

## **SECCIÓN VI PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO NATURAL DEL MUNICIPIO**

**Artículo 184.-** Las disposiciones previstas en la presente Sección VI tienen por objeto fijar las bases para la intervención del Departamento de Gestión Ambiental en la preservación y restauración de los recursos del Patrimonio Natural de los centros de población del Municipio, cuyo cuidado no esté reservado a la Federación o Estado, a través de los siguientes instrumentos:

- I. Ordenamiento Ecológico del Territorio Local;
- II. Promoción de áreas naturales protegidas;
- III. Protección de la calidad del paisaje urbano y rural;
- IV. Protección de la flora y fauna silvestres; y
- V. Promover la formación de organismos públicos o privados para la administración de parques urbanos y zonas de conservación ambiental en los centros de población, así como para las áreas naturales protegidas propuestas por el Gobierno Municipal.

**Artículo 185.-** Para la realización de obras o actividades públicas o privadas que atenten contra el Patrimonio Natural, el Departamento de Gestión ambiental, en el ámbito de su competencia, sujetará a las personas promoventes a los criterios establecidos en los ordenamientos de programas ecológicos del presente Reglamento Municipal, en las Leyes de protección al ambiente, de planeación y desarrollo para la región, y en general todas las disposiciones vigentes aplicables en materia de preservación del medio ambiente.

**Artículo 186.-** El Ayuntamiento participará con el Gobierno del Estado, en los términos de la Ley General y la Ley Estatal, en la expedición de declaratorias para el establecimiento de áreas naturales protegidas de competencia municipal; y en su caso los administrará en coordinación con el Ejecutivo Estatal y elaborará programas de protección de las Áreas Naturales a Proteger, a fin de prevenir y controlar su deterioro.

**Artículo 187.-** El Departamento de Gestión Ambiental vigilará que las especies de flora que se empleen en la habilitación y restauración de parques urbanos y rurales, así como en la forestación y reforestación del territorio municipal, sean compatibles con las características de la zona.

**Artículo 188.-** El Departamento de Gestión Ambiental promoverá la participación de universidades, centros de investigación y de la ciudadanía en la creación, cuidado,



mantenimiento, habilitación y restauración de parques, áreas verdes y recreativas dentro de la circunscripción municipal, así como de zonas sujetas a conservación ecológica dentro de éstos.

**Artículo 189.-** La Administración de los, parques y jardines públicos que se establezcan dentro del territorio municipal, estarán a cargo de la dependencia o entidad que determine el Ayuntamiento, sin perjuicio de la intervención que a El Departamento de Gestión Ambiental le corresponda.

**Artículo 190.-** Corresponde al Ayuntamiento, a La Dirección de Administración Urbana, a el Departamento de Gestión Ambiental y a la población en general el fomento y preservación de las áreas verdes de las áreas recreativas, parques y jardines públicos, con el objeto de proteger y mejorar el ambiente y contribuir al embellecimiento del territorio municipal.

**Artículo 191.-** El Departamento de Gestión Ambiental y el Ayuntamiento promoverá la realización de programas de forestación, reforestación y preservación de áreas verdes dentro del Municipio.

**Artículo 192.-** Toda persona habitante y visitante del Municipio, tienen la obligación de respetar las áreas verdes en los espacios de convivencia y uso general.

**Artículo 193.-** Todo establecimiento comercial que solicite su permiso de operación en el Municipio tendrá la obligación de plantar como mínimo un árbol de dos metros de alto a partir de su base, por cada cincuenta metros de superficie del establecimiento. En el caso de los departamentos, condominios y fraccionamientos se deberá plantar un árbol como mínimo por departamento, condominio o lote.

**Artículo 194.-** Toda planta purificadora de agua que se pretenda instalar en el Municipio tendrá la obligación de adoptar un área verde Municipal, la cual le será asignada por la Dirección de Obras y Mantenimiento de Servicios Públicos Municipales y reutilizar el agua subproducto de la purificación para el riego de áreas verdes, para lo cual deberá respetar los criterios establecidos por el Departamento de Gestión Ambiental.

**Artículo 195.-** Queda prohibido realizar actos que atenten contra la preservación de las áreas verdes en cualquier parque, calzada, paseo y en los demás sitios públicos, tales como: maltrato a plantas, árboles, césped y flores; tala o quema de árboles o plantas, y en general todos aquellos actos que vayan en contra del mantenimiento e incremento de los elementos naturales en áreas naturales en el Municipio.

**Artículo 196.-** Se requiere autorización del Departamento de Gestión Ambiental para podar, derribar o trasplantar cualquier árbol localizado tanto en espacios privados como públicos del territorio municipal, y sólo podrá efectuarse bajo las condiciones establecidas por dicho Departamento, en los siguientes casos:



- I. Cuando de no hacerlo, se prevea un peligro para la integridad física de personas y bienes;
- II. Cuando los árboles se encuentren secos y/o muertos;
- III. Cuando sus ramas afecten considerablemente a las fincas;
- IV. Cuando por su condición deterioren el ornato de la zona donde se ubiquen; y
- V. Cuando el crecimiento de sus raíces puede provocar el deterioro de infraestructura o de construcciones aledañas.

**Artículo 197.-** Para la autorización a que se refiere el Artículo anterior, las personas interesadas deberán presentar la solicitud correspondiente y la documentación requerida en el formato establecido ante el Departamento de Gestión Ambiental, la cual realizará una inspección y dictaminará lo conducente.

**Artículo 198.-** En el caso de que se autorice el derribo de árboles, por cualquiera de los motivos previstos en el Artículo anterior, la persona promovente deberá compensar al Ayuntamiento con otros árboles cuyo tamaño, especie y cantidad, será determinado de acuerdo con el número y características de los que hubieren sido derribados, de conformidad con lo que disponga el Departamento de Gestión Ambiental, así como su cuidado y mantenimiento de ellos por lo menos en un año. En el caso en el que sea factible trasplantar los árboles que deban ser removidos, se condicionará a la supervivencia de éstos en un período de un año; de no sobrevivir, el interesado deberá sujetarse a lo dispuesto en el párrafo anterior y de no cumplir será sancionado según lo estipulado en el presente Reglamento Municipal.

**Artículo 199.-** Para el control de plagas o enfermedades propias de especies arbóreas, se permitirá a los particulares la poda de árboles localizados en los espacios públicos municipales, de conformidad con los lineamientos que en tales casos expida el Departamento de Gestión Ambiental o la dependencia municipal responsable de las áreas verdes.

**Artículo 200.-** El Departamento de Gestión Ambiental podrá dictaminar y ordenar la poda de un árbol que se encuentre sembrado en propiedad privada, cuando parte del mismo ocupe la vía pública obstaculizando el libre tránsito peatonal o vehicular, o afecte la visibilidad de cualquier tipo de señalamiento vial.

**Artículo 201.-** Queda estrictamente prohibido colgar o colocar cualquier tipo de propaganda, de lonas u objetos, en árboles o plantas localizadas en la vía pública.

**Artículo 202.-** El Departamento de Gestión Ambiental sancionará a cualquier persona que atenté contra la preservación de las áreas verdes e incumplan las disposiciones de la presente sección del Reglamento.

**Artículo 203.-** Las personas responsables de actividades de extracción de materiales pétreos en bancos de préstamos deberán:



- I. Restaurar las áreas que se alteren con la actividad;
- II. Realizar las obras para la correcta conducción de las aguas pluviales;
- III. Estabilizar los bancos mediante obras de contención, protección y estabilización de los taludes que resulten;
- IV. Rellenar socavaciones y no alterar con residuos las áreas de inundación o desecación;
- V. Proveer la restauración integral del sitio en el plan de abandono o al final de la vida útil del banco; y
- VI. Lo demás establecido en disposiciones aplicables en la materia.

**Artículo 204.-** Sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a la federación en materia de protección a la flora y fauna silvestre, el Ayuntamiento, por conducto del Departamento de Gestión Ambiental, denunciará ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente los hechos de los que tenga conocimiento y considere lesivos a la preservación de las mismas.

## **CAPÍTULO SEXTO DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

### **SECCIÓN I PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

**Artículo 205.-** Las disposiciones previstas en la presente Sección I tienen por objeto fomentar la participación de la sociedad en la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente, a través de las acciones que lleva a cabo el Departamento de Gestión Ambiental y el Consejo Técnico Consultivo de Protección al Ambiente.

**Artículo 206.-** Promover y realizar acciones relacionadas con la protección, preservación y restauración del ambiente, que permita la incorporación de los diferentes sectores de la comunidad, a fin de desarrollar en la población, una mayor cultura ambiental, así como difundir el contenido de esta ley y promover su conocimiento.

**Artículo 207.-** Promover y realizar programas para el desarrollo de técnicas y procedimientos que permitan prevenir, controlar y abatir el deterioro ambiental, propiciar el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la conservación de los ecosistemas, con instituciones de educación superior, centros de investigación científica y tecnológica y el sector privado.

**Artículo 208.-** Promover la declaratoria de área de amortiguamiento entre zonas con diferente capacidad de uso, con especial interés en aquellas que se generen entre zonas habitacionales y otros usos; así como vigilar que se respeten dichas declaraciones.



**Artículo 209.-** Crear y administrar zonas de preservación ecológica en los centros de población, parques urbanos y demás áreas análogas.

**Artículo 210.-** Participar, con las dependencias y entidades encargadas del manejo y cuidado de las áreas verdes, parques y unidades deportivas de competencia municipal, en la preservación de la flora en las mismas.

**Artículo 211.-** Promover la creación de áreas verdes y exigir a los comercios establecimientos mantener mínimo un árbol de dos metros de altura a partir de su base, por cada cincuenta metros de superficie de operación y/o local.

**Artículo 212.-** Promover la creación de áreas naturales protegidas de competencia municipal.

**Artículo 213.-** Coadyuvar con las autoridades competentes y las organizaciones ciudadanas, en la protección de la flora y la fauna silvestre.

**Artículo 214.-** Atender la denuncia popular de la que se tenga conocimiento o, en su caso, turnarla a la autoridad competente.

**Artículo 215.-** Fomentar la participación y responsabilidad de la comunidad en la preservación, restauración y protección del ambiente.

**Artículo 216.-** Promover la realización de proyectos específicos de educación ambiental de alcance general en la municipalidad, a fin de desarrollar una conciencia ambiental pública y promover el conocimiento y cumplimiento de este Reglamento.

**Artículo 217.-** Participar en la formulación y conducción municipal de información y difusión en materia ambiental.

**Artículo 218.-** Celebrar con el sector privado y el sector académico, acuerdos de coordinación para la realización de acciones para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

**Artículo 219.-** Propiciar la participación de las organizaciones no gubernamentales en programas de educación o mejoramiento ambiental.

**Artículo 220.-** Coordinar la participación de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, en las acciones de cultura ambiental, de prevención y control de deterioro ambiental, preservación, protección y restauración del ambiente en su jurisdicción territorial, así como celebrar con estas los acuerdos que sean necesarios con el propósito de dar cumplimiento al presente Reglamento y la Ley Estatal.

**Artículo 221.-** Dar seguimiento, en coordinación con el Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal de Playas de Rosarito, a las acciones propuestas en el Consejo Técnico Consultivo de Protección al Ambiente del Municipio.



**Artículo 222.-** Para fomentar la participación y representación ciudadana en los programas y acciones que el Departamento de Gestión Ambiental tenga a su cargo, el Ayuntamiento integrará el Consejo Técnico Consultivo de Protección al Ambiente del Municipio de Playas de Rosarito.

**Artículo 223.-** Cada uno de las personas integrantes del Consejo será responsable del cumplimiento de las acciones y funciones que se le asigne dentro de la misma.

**Artículo 224.-** A las reuniones del Consejo podrán asistir la ciudadanía que está interesada en los asuntos que traten temas en materia ambiental, sin embargo, su participación tendrá que ser canalizada por oficio a la persona Titular de la Presidencia Municipal para que su participación se registre en el orden del día.

## **SECCIÓN II DE LA INFORMACIÓN AMBIENTAL Y CONCIENTIZACIÓN**

**Artículo 225.-** El Departamento de Gestión Ambiental promoverá la elaboración y ejecución de programas y campañas destinados a concientizar a la población en general de la problemática de la contaminación ambiental, sus consecuencias, medidas de control y protección.

Realizará campañas informativas a través de los medios de comunicación, en los diferentes organismos de la sociedad civil, cámaras y población en general difundiendo los requisitos, trámites y obligaciones estipuladas en los diferentes ordenamientos que regulan la protección del medio ambiente, garantizando el derecho a las personas de gozar de un ambiente sano, salud y bienestar.

**Artículo 226.-** El Departamento de Gestión Ambiental promoverá en los establecimientos mercantiles o de servicio, la instalación de equipo, dispositivos y aditamentos anticontaminantes, así como la utilización de materiales y procesos menos contaminantes y su reubicación hacia áreas factibles de conformidad con lo dispuesto en el Programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población de Playas de Rosarito.

**Artículo 227.-** El Departamento de Gestión Ambiental promoverá la participación ciudadana, de organismos, dependencias y asociaciones, públicas o privadas, para la observancia de este Reglamento, así como para el desarrollo de programas de mejoramiento ambiental dentro del Municipio.

**Artículo 228.-** El Departamento de Gestión Ambiental promoverá en conjunto con el Consejo Técnico Consultivo de Protección al Ambiente la creación de una base de información en materia de medio ambiente y ecología del Municipio, con la finalidad de facilitar la difusión informativa y de fomentar la concientización ciudadana; así como



también deberá difundir los requisitos, tramites y obligaciones estipuladas en el presente Reglamento, a través de un programa que diseñe para tal fin para la regularización documental y operativa de establecimientos comerciales y de servicios, así como obras de urbanización y construcción.

### SECCIÓN III DE LA DENUNCIA

**Artículo 229.-** Toda persona podrá denunciar, ante el Departamento de Gestión Ambiental, cualquier hecho, acto u omisión que produzca un desequilibrio ecológico, daños al medio ambiente, a los recursos naturales o contravenga las disposiciones del presente Reglamento y demás ordenamientos en la materia.

**Artículo 230.-** La denuncia podrá presentarse de manera verbal o por escrito proporcionando algunos de los siguientes datos:

- I. El nombre o razón social, domicilio, teléfono en su caso;
- II. Los actos, hechos u omisiones denunciados;
- III. Los datos que permitirán identificar a la presunta persona infractora o localizar la fuente de contaminación; y
- IV. Las pruebas, documentación e información impresa que en su caso ofrezca la persona denunciante.

**Artículo 231.-** La denuncia será atendida en apego a los datos e información que se asienten en la misma, siendo responsabilidad de la persona denunciante proporcionar la información suficiente y precisa para que se lleven a cabo las diligencias a que haya lugar. No se admitirán denuncias notoriamente improcedentes o infundadas, así como aquéllas en las que se advierta mala intención, carencia de fundamento o inexistencia de petición.

Si la persona denunciante solicita al Departamento de Gestión Ambiental guardar secreto respecto a su identidad por razones de seguridad e interés particular, ésta se llevará a cabo conforme a las atribuciones que el presente Reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables le otorgan.

**Artículo 232.-** Si la denuncia presentada resulta ser de orden Federal o Estatal, el Departamento de Gestión Ambiental se registra y se remitirá para su atención y seguimiento a la autoridad que corresponda.

**Artículo 233.-** El departamento de Gestión Ambiental una vez recibida la denuncia, la registrará y le asignará un número de expediente. En caso de recibirse dos o más denuncias por los mismos hechos, actos u omisiones, se acumularán en un solo expediente, debiéndose notificar a las personas denunciantes el acuerdo respectivo.



**Artículo 234.-** Para la atención de las denuncias de carácter ambiental que sean de competencia municipal, el Departamento de Gestión Ambiental efectuará las diligencias necesarias para la comprobación de los hechos objeto de la denuncia, así como para la sanción de las mismas de acuerdo a lo dispuesto en el presente Reglamento.

**Artículo 235.-** La investigación de los hechos objeto de la denuncia podrá practicarse en cualquier momento, en el cual se le notificará a la persona o personas, a quienes se imputen los hechos denunciados a fin de que formulen su contestación y presenten los documentos y pruebas que a su derecho convengan, en un plazo máximo de tres días hábiles, a partir de la notificación respectiva. Posteriormente se notificará a la persona denunciante el resolutivo de dicha investigación.

**Artículo 236.-** El departamento de Gestión Ambiental podrá solicitar a las instituciones académicas, centros de investigación y organismos del sector público y privado, la elaboración de estudios, dictámenes o peritajes sobre cuestiones planteadas en las denuncias que sean presentadas.

**Artículo 237.-** Toda persona tendrá derecho a que el Departamento de Gestión Ambiental, ponga a su disposición la información ambiental que soliciten, en los términos previstos en la Ley General.

Para efectos de lo dispuesto en el Capítulo Sexto de la Participación Ciudadana, Sección III de la Denuncia, se considera información ambiental, cualquier información escrita, visual o en forma de base de datos, de que dispongan las autoridades municipales en materia de agua, aire, suelo, flora, fauna y recursos naturales en general, así como sobre las actividades que las afectan o puedan afectarlos.

**Artículo 238.-** Los expedientes de denuncias podrán ser concluidos por las siguientes causas:

- I. Cuando no existan contravenciones a la normatividad ambiental;
- II. Por haberse dictado anteriormente un acuerdo de acumulación de expedientes;
- III. Por haberse solucionado el asunto mediante conciliación entre las partes;
- IV. Por la emisión de un resolutivo derivado del procedimiento de inspección; y
- V. Por desistimiento de la persona denunciante.

**Artículo 239.-** Toda petición de información en materia ambiental deberá presentarse por escrito, especificando claramente la información que se solicita y los motivos de la petición. Las personas solicitantes deberán identificarse indicando su nombre o razón social, domicilio, teléfono y correo electrónico.

**Artículo 240.-** El Departamento de Gestión Ambiental negará la entrega de la información en materia ambiental a que se refiere el Artículo anterior cuando:



- I. Se considere por disposición legal que la información es confidencial o qué; por su propia naturaleza su difusión afecta la seguridad pública;
- II. Se trate de información relativa a asuntos que son materia de procedimientos judiciales o de inspección y vigilancia, pendientes de resolución, cuando su difusión pueda poner en riesgo la adecuada aplicación de la Ley;
- III. Se trate de información aportada por terceros cuando los mismos no estén obligados por disposición legal a proporcionarla o a hacerla pública; y
- IV. Cuando se trate de información sobre inventarios, insumos o tecnología de proceso, incluyendo la descripción del mismo.

**Artículo 241.-** El Departamento de Gestión Ambiental responderá por escrito a las personas solicitantes de información en materia ambiental y/o denunciantes, en un plazo no mayor a veinte días hábiles a partir de la recepción de la petición y/o denuncia respectiva. En caso de que se conteste negativamente la solicitud, se señalarán por escrito y se fundamentará las razones que motivaron dicha determinación.

**Artículo 242.-** Quien reciba información en materia ambiental de las autoridades competentes, en los términos de la presente Reglamento, será responsable de su adecuada utilización y deberá responder por los daños y perjuicios que se ocasionen por su indebido manejo.

## **CAPÍTULO SÉPTIMO DE LA INSPECCIÓN, AUDITORÍA AMBIENTAL EXTERNA Y LABORATORIOS AMBIENTALES**

**Artículo 243.-** El Departamento de Gestión Ambiental contará con Inspectoras e Inspectores que verificarán el cumplimiento de las disposiciones estipuladas en el presente Reglamento Municipal y demás disposiciones aplicables en la materia de protección ambiental.

**Artículo 244.-** Para ser personas Auditoras Ambientales Externos y Laboratorios Ambientales prestadores de servicios en materia de protección ambiental a que se refiere este Reglamento, deberán estar registrados en el Padrón autorizado por el Departamento de Gestión Ambiental.

**Artículo 245.-** A las personas prestadoras de servicio, auditoras ambientales externos y laboratorios ambientales registrados ante el Departamento de Gestión Ambiental, que incumplan con las funciones que les sean encomendadas, proporcionen información falsa o incorrecta, o induzcan a dicho Departamento al error, se les suspenderá el registro otorgado por ésta, temporal o definitivamente, independientemente de las sanciones que les sean aplicables y previstas en la Ley Estatal y los Reglamentos de la misma.

**Artículo 246.-** Las Personas Físicas o Morales que deseen inscribirse en el Registro de personas Prestadoras de Servicios en Materia de Impacto Ambiental deberán presentar



ante el Departamento de Gestión Ambiental la solicitud correspondiente. Dichas personas deberán contar entre sus empleados cuando menos con un profesionista titulado y con cédula profesional debidamente registrada en el Estado, en cada una de las siguientes áreas:

- I. Construcción:**
  - a) Arquitectura.
  - b) Ingeniería Civil.
- II. Industrial:**
  - a) Ingeniería Bioquímica.
  - b) Ingeniería Industrial.
  - c) Ingeniería Química.
- III. Socio Economía:**
  - a) Antropología.
  - b) Economía.
  - c) Geografía.
  - d) Sociología.
- IV. Ambiental:**
  - a) Agronomía.
  - b) Bioingeniería.
  - c) Biología.
  - d) Ecología.
  - e) Geología.
  - f) Ingeniería Ambiental.
  - g) Oceanología.
- V.** Otras áreas de especialización técnica o cuando no hubiere profesionales registrados en la materia, quedará a juicio del Departamento de Gestión Ambiental se consideren otras vinculadas a la manifestación de impacto ambiental que se pretende presentar. Si para la realización de la manifestación de impacto ambiental son necesarios los servicios temporales de una persona profesional registrada como empleada o bajo contrato con la persona moral autorizada por el Departamento ésta deberá firmar bajo protesta de decir verdad y en forma conjunta la manifestación de impacto ambiental, responsabilizándose solidariamente.

**Artículo 247.-** Con la solicitud mencionada en el Artículo anterior se deberá anexar el currículum vitae de cada uno de los integrantes y los documentos que acrediten la experiencia profesional.

**Artículo 248.-** Las personas físicas o morales interesadas en ser prestadores de servicios en materia ambiental, deberán aprobar, además, los criterios de evaluación y calificación que utilice para ese propósito el Departamento de Gestión de Ambiental.



**Artículo 249.-** Una vez recibida la solicitud y con base en la aprobación completa y satisfactoria de los requisitos que se señalan en los Artículos anteriores, el Departamento en un plazo que no excederá de quince días, autorizar y certificar a la persona solicitante la inscripción en el Registro de personas Prestadoras de Servicios en Materia de Impacto Ambiental.

**Artículo 250.-** Una vez certificada la persona, el Departamento de Gestión Ambiental le asignará un número de registro que deberá ser anotado en cada manifestación de impacto ambiental o documento que se presente a dicha Dependencia. La omisión de este requisito traerá como consecuencia que el documento se tenga por no presentado.

**Artículo 251.-** El registro a que se refiere el Artículo anterior, deberá renovarse anualmente, para lo cual las personas morales acreditarán que cumplen con los criterios de evaluación y calificación que expida el Departamento. El término para computar la renovación se hará a partir de la fecha de asignación del registro.

**Artículo 252.-** El Departamento de Gestión Ambiental mantendrá el padrón vigente de las personas prestadoras de servicios ambientales. Estas tendrán la obligación de reportar por escrito a el Departamento en un término que no exceda de cinco días hábiles el ingreso o retiro de alguno de sus empleados. Cuando tenga lugar el retiro de alguno de ellos, las personas morales deberán. Integrarse nuevamente en los términos de este Reglamento cubriendo la disciplina vacante.

**Artículo 253.-** Para que las manifestaciones de impacto ambiental y los estudios de riesgos tengan validez deberán ser elaboradas por Personas Prestadoras de Servicios en Materia Ambiental, registradas en el Padrón vigente del Departamento de Gestión Ambiental.

**Artículo 254.-** El Departamento de Gestión Ambiental podrá cancelar el Registro de Personas Prestadoras de Servicios Ambientales por cualquiera de las causas siguientes:

- I. Por haber proporcionado a el Departamento información falsa o incorrecta a fin de obtener su inscripción en el Registro Municipal de personas prestadoras de servicios en materia de Impacto Ambiental;
- II. Por incluir información falsa o incorrecta en los estudios y manifestaciones de impacto ambiental que sometan a el Departamento;
- III. Por presentar información de las manifestaciones o estudios de impacto ambiental que sometan a el Departamento de forma dolosa o de mala fe induciendo a la autoridad competente al error o a una incorrecta apreciación en la evaluación correspondiente;
- IV. Por haber perdido la capacidad técnica o profesional que sirvió de base para su inscripción;
- V. Por omitir en forma reincidente el informar a el Departamento sobre el ingreso o retiro de alguno de sus integrantes; y



**VI.** Por no emitir a el Departamento de Gestión Ambiental la evaluación de los informes preventivos, manifestaciones de impacto ambiental y estudios de riesgo en el término establecido por el presente Reglamento Municipal.

**Artículo 255.-** Una vez concluida la obra o actividad proyectada, si ésta genera un impacto negativo en la salud pública y que además ocasione un desequilibrio ecológico, que no pudieron ser anticipados a consecuencia de deficiencias u omisiones en la información técnica proporcionada en la manifestación de impacto ambiental respectiva, el Departamento sancionará a la Persona Prestadora de Servicios en Materia de Impacto Ambiental que elaboró dicho documento, de la siguiente manera:

- I. Una multa equivalente al monto de los daños ocasionados a la salud pública y/o en la generación de desequilibrio ecológico la cual será determinada por el Departamento de Gestión Ambiental conforme a lo estipulado en el presente Reglamento Municipal;
- II. La cancelación de su registro en el Padrón Municipal de Personas Prestadoras de Servicios en Materia Ambiental; y
- III. En su caso, la consignación ante las autoridades correspondientes.

**Artículo 256.-** La Secretaría de Desarrollo y Servicios Urbanos a través de sus Direcciones y Departamentos tendrán a su cargo la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento Municipal.

**Artículo 257.-** Las Autoridades Ambientales a que se refiere el Artículo 4 del presente Reglamento Municipal tendrá a su cargo la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en coordinación con La Secretaría de Desarrollo y Servicios Urbanos y del Departamento de Gestión Ambiental y en los términos de los acuerdos que para tal efecto se celebren y se autorice por el cabildo podrán realizar visitas de inspección para verificar el cumplimiento de este Reglamento, Personal adscrito a la Secretaria de Desarrollo y Servicios Urbanos debidamente capacitadas.

**Artículo 258.-** Para las de visitas de orden de inspección, el Departamento de Gestión Ambiental emitirá la orden escrita a través de un Oficio con folio, debidamente fundada y motivada, en la que se señalará el lugar o zona a inspeccionarse, el objeto y alcance de la misma y, el nombre y firma de la autoridad que expide la orden.

Las personas adscritas al Departamento de Inspección y el Departamento de Gestión Ambiental estarán autorizadas para realizar visitas de inspección y verificar el cumplimiento de la Ley General, Ley Estatal y sus reglamentos respectivos, así como el presente Reglamento se encontrará investido de fe pública y tendrán plena facultad para realizar actos de ejecución o las diligencias tendientes a solucionar, controlar y proteger al ambiente.

Cuando personal de la Secretaría de Desarrollo y Servicios Urbanos detecte en plena flagrancia a cualquier persona realizando un acto ilícito que cause daño al



ambiente o contravenga cualquier disposición de este Reglamento, no será necesario la presentación de una orden de inspección y se levantará un acta circunstanciada de los hechos u omisiones que se hubiesen observado. Cuando el acto sea detectado por personal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana o de la Secretaría de Movilidad y Transporte, se levantará una boleta de infracción, conforme a lo establecido en los ordenamientos que rigen a dichas Secretarías.

**Artículo 259.-** Las personas autorizadas y adscritas a la Dirección de Administración Urbana, al iniciar la inspección, se identificará mediante la exhibición de su credencial oficial expedida por el Ayuntamiento, ante la persona con quien se entienda la diligencia, a quien se exhibirá la orden respectiva y le entregará copia de la misma con firma autógrafa, requiriéndola para que en el acto designe a dos testigos.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo que antecede, aun cuando la Persona Propietaria o representante legal del establecimiento no se encontrare, se procederá a realizar la inspección con la persona que se encuentre en el lugar de la inspección. A menos que la Inspectora o inspector considere que es necesaria la presencia de la Persona Propietaria le dejará un citatorio para que dentro de las veinticuatro horas hábiles siguientes espere a la Inspectora o Inspector a una hora determinada para el desahogo de la diligencia. En el día y en la hora previamente fijada, de no ser atendido el citatorio, la diligencia se practicará con la persona que se encuentre en el lugar.

En caso de negativa o de que las personas designadas no acepten fungir como personas testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

**Artículo 260.-** En toda visita de inspección se levantará un acta circunstanciada, de los hechos u omisiones que se hubieran presentado durante la misma, entregándose copia de ésta a la persona con quien se hubiere entendido la diligencia.

El acta deberá ser firmada por la Inspectora o Inspector, la persona con quien se entienda la inspección y las personas testigos.

En caso de que la persona con la que se entendió la diligencia o las personas testigos se negaran a firmar o el interesado se niegue aceptarla, así se hará constar en el acta.

**Artículo 261.-** Al inicio de la diligencia se requerirá a la persona con la que ésta se entienda, para que designe dos testigos que deberán estar presentes durante el desarrollo de la misma. En caso de negativas, o en ausencia de los designados o que éstos no acepten fungir como personas testigos, la persona inspectora hará la designación, haciendo constar esta situación en el acta que al efecto se levante.



**Artículo 262.-** La persona con quien se entienda la diligencia estará obligada a permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección y otorgar todo género de facilidades para el desarrollo de la diligencia, así como proporcionar toda clase de información y documentación que se les requiera para verificar el cumplimiento de la Ley General, Ley Estatal, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables con excepción de lo relativo a derechos de propiedad industrial que sean confidenciales conforme a la ley, debiendo la autoridad mantener absoluta reserva si así lo solicita el interesado, salvo caso de requerimiento judicial.

**Artículo 263.-** La persona propietaria, representante legal o responsable del establecimiento, obra o actividad inspeccionada, podrá manifestar por escrito lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas que considere convenientes ante el Departamento de Gestión Ambiental, en un plazo de tres días hábiles posteriores a la inspección, vencido dicho término, se dictará en los treinta días siguientes la resolución administrativa correspondiente.

**Artículo 264.-** La resolución administrativa a que se refiere el Artículo anterior, será notificada a la persona propietaria, representante legal o responsable del establecimiento, obra o actividad en forma personal por oficio o por correo electrónico con acuse de recibido.

En dicha resolución se precisarán los hechos constitutivos de infracción, las sanciones impuestas por tal concepto en los términos de este Reglamento, y se señalarán o adicionarán las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, otorgando a la persona infractora un plazo para llevarlas a cabo.

Cuando se trate de una segunda o posterior inspección para verificar el cumplimiento de un requerimiento o requerimientos anteriores, y del acta correspondiente se desprenda que no se ha dado cumplimiento a las medidas previamente ordenadas, la autoridad competente podrá clausurar la obra o actividad e imponer las sanciones que procedan por reincidencia conforme a las disposiciones establecidas en el Capítulo Octavo de las Sanciones, del presente Reglamento.

En los casos en que proceda el Departamento de Gestión Ambiental hará del conocimiento de la autoridad competente la realización de los actos u omisiones constatadas que pudieran configurar uno o más delitos.

**Artículo 265.-** Las Inspectoras o Inspectores facultados por el Departamento de Gestión Ambiental podrán llevar a cabo visitas de verificación para determinar si la Persona Infractora está implementando las medidas técnicas que se le impusieron y el grado de avance que éstas tengan.

**Artículo 266.-** El Departamento de Gestión Ambiental podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección o verificación.



**Artículo 267.-** El Departamento de Gestión Ambiental podrá solicitar la intervención de la Secretaría de Movilidad y Transporte y/o de la Secretaría de Seguridad Ciudadana según sus competencias para poder aplicar las sanciones estipuladas en el presente Reglamento Municipal.

**Artículo 268.-** El Departamento de Gestión Ambiental tendrá la facultad para habilitar días y horas inhábiles, cuando hubiera causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que haya que practicarse.

**Artículo 269.-** Si además de los reportes de muestreos periódicos que conforme a la autorización otorgada estén obligados a presentar los establecimientos mercantiles o de servicios, fuera necesario por alguna causa justificada en una visita de inspección, tomar muestras y éstas sean analizadas en laboratorio para comprobar el acatamiento de la normatividad ambiental vigente, los gastos que se generen serán sufragados por la Persona Propietaria del establecimiento objeto de tal diligencia, en caso de que resulte que dichas muestras rebasan los límites de contaminación permitidos.

**Artículo 270.-** En ejercicio de las acciones de vigilancia, el Departamento de Gestión Ambiental por conducto de las Inspectoras e Inspectores autorizados están facultados a lo siguiente:

- I. En caso de riesgo grave e inminente de desequilibrio ecológico o de daño al ambiente, podrá decretar, a título de medida de seguridad, la retención de materiales o sustancias contaminantes;
- II. La clausura temporal, parcial o total de las fuentes o actividades contaminantes correspondientes cuya regulación en materia de protección al ambiente sea de competencia Municipal; y
- III. Las demás que sean necesarias para hacer frente al problema que se presente, para cuyo efecto se levantara acta de la diligencia y se promoverán las medidas de seguridad pertinentes.

Cuando no sea de su competencia y existan riesgo inminente de contaminación solicitará a las autoridades correspondientes la aplicación de las medidas que se consideren pertinentes.

## **CAPÍTULO OCTAVO DE LAS SANCIONES**

**Artículo 271.-** Están facultados para aplicar sanciones por infracciones a las disposiciones previstas en este Reglamento los siguientes:

- I. Las Inspectoras e Inspectores adscritos a la Dirección de Administración Urbana;
- II. Persona Titular del Departamento de Gestión Ambiental;



- III. Inspectoras e Inspectores de la Administración Pública en el ámbito de su competencia en materia de protección ambiental; y
- IV. Agentes de la Secretaría de Seguridad Ciudadana y de la Secretaría de Movilidad y Transportes Municipales en materia ambiental estipulado en sus ordenamientos legales.

**Artículo 272.-** Las prohibiciones del presente Reglamento, serán vigiladas e infraccionados por Inspectoras e Inspectores del Departamento de Gestión Ambiental y de agentes de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento de Orden y Justicia Cívica del Municipio de Playas de Rosarito, Baja California y el Reglamento de Tránsito y Control Vehicular para el Municipio de Playas de Rosarito, Baja California. y demás ordenamientos municipales aplicables.

**Artículo 273.-** A las Personas Infractoras de las disposiciones previstas en este Reglamento, les serán aplicados una o más de las siguientes sanciones:

- I. Amonestación;
- II. Multa que se impondrá según la infracción cometida, por el equivalente de cinco a quinientas Unidades de Medida y Actualización Vigente (UMAS), al momento de imponer la sanción;
- III. Clausura temporal o definitiva, parcial o total;
- IV. Revocación de la licencia ambiental municipal; y
- V. La imposición de restaurar o reparar el daño físicamente, o a través del pago de una compensación equivalente al costo de la reparación.

**Artículo 274.-** Para la imposición de sanciones por infracciones a las disposiciones previstas en este Reglamento, se tomarán en consideración las siguientes circunstancias:

- I. El carácter intencional o imprudencia de la acción u omisión;
- II. La acción u omisión realizada por la persona infractora;
- III. La gravedad de la infracción, considerando principalmente el criterio de daño ambiental y peligro que provoque, la generación de desequilibrios ecológicos, e impacto en la salud pública y la gravedad del deterioro al patrimonio natural;
- IV. Las condiciones económicas de la Persona Infractora; y
- V. La reincidencia, si la hubiera.

**Artículo 275.-** Si en una diligencia de inspección se observa que la obra o actividad no cuenta con la Licencia Ambiental Municipal o las autorizaciones el Departamento de Gestión Ambiental y esté generando efectos nocivos al ambiente, será clausurada, inmediatamente después de haberse asentado estos hechos en el acta de inspección correspondiente.

**Artículo 276.-** Si una vez vencido el plazo concedido por la Autoridad Competente para subsanar la infracción que se hubiera cometido, resultará que ésta subsiste, se impondrá



multa equivalente a diez por ciento de la multa por cada día que transcurra, hasta en tanto se obedezca el mandato de la resolución correspondiente. En este caso, el total de la multa no excederá del doble del monto máximo establecido para la infracción de que se trate.

**Artículo 277.-** En caso de que en la resolución correspondiente se haya decretado como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total de la fuente o actividad contaminante; las Personas Inspectoras y de Verificación autorizados levantarán el acta de la diligencia de clausura, y de ser necesario, se podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública. La diligencia de levantamiento de sellos de clausura, cuando proceda, sólo podrá realizarse mediante orden escrita del Departamento de Gestión Ambiental. En ambos casos se observarán las prevenciones establecidas para las inspecciones.

**Artículo 278.-** En caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos tantos del importe originalmente impuesto, sin que exceda del doble del máximo establecido para la infracción de la que se trate. Se entiende por reincidencia, la detección de una infracción igual a la que hubiere quedado consignada en una resolución precedente cuyo plazo concedido por la autoridad para subsanar la infracción haya vencido, sin que se haya enmendado la misma.

**Artículo 279.-** Cuando la gravedad de la inacción lo amerite y sin perjuicio de las sanciones que procedan, el Departamento de Gestión Ambiental podrá suspender, revocar o cancelar la concesión, permiso, licencia o autorización que haya otorgado para la realización de actividades, servicios u obras, cuya ejecución haya dado lugar a la infracción; así como solicitar ante la autoridad que corresponda, la suspensión, revocación o cancelación de las que esta última haya otorgado.

**Artículo 280.-** Cuando la persona infractora corrija la causa que originó el desequilibrio ecológico, los deterioros al ambiente o los daños a la salud pública, el Departamento de Gestión Ambiental podrá revocar parcialmente la sanción impuesta.

**Artículo 281.-** Se sancionará con multa de doscientas a quinientas Unidades de Medida y Actualización Vigente (UMAS), a la persona que cometa cualquiera de las siguientes infracciones:

- I. A la obra o actividad que se instale u opere en el Municipio sin la autorización correspondiente del Departamento de Gestión Ambiental;
- II. Al Urbanizador que no tramite su Licencia Ambiental Municipal para realizar movimientos de tierra o venda terrenos;
- III. A los transportadores de aguas residuales, transportadores de residuos sólidos, que operen en el Municipio sin la autorización del Departamento de Gestión Ambiental o no respeten los criterios ambientales que ésta le establezca para la realización de su actividad;



- IV. A los comerciantes de neumáticos que se instalen en el Municipio sin la autorización del Departamento de Gestión Ambiental o no respeten los criterios ambientales que ésta le establezca para la realización de su actividad;
- V. A los auto lavado o detallados de autos, plantas purificadoras de agua, y demás actividades que utilicen agua de su actividad preponderante y se instalen en el Municipio sin la autorización del Departamento de Gestión Ambiental o no respeten los criterios ambientales que ésta le establezca para la realización de su actividad;
- VI. A los establecimientos que se dediquen a la venta de alimentos preparados y no instalen como mínimo un sistema para la atención de sólidos y separación de grasas y aceites o cumplan con la Normatividad en materia de descarga de aguas residuales correspondiente;
- VII. A las Personas responsables de las descargas industriales o comerciales que no tramiten su inscripción y revalidación anual en el Registro Municipal de descargas de Aguas Residuales Potencialmente Contaminantes; y
- VIII. A las obras o actividades que de acuerdo del Departamento de Gestión Ambiental causan daño al patrimonio natural del Municipio o causen contaminación que afecte el equilibrio ambiental o la salud pública.

**Artículo 282.-** Se sancionará con multa de tres a trescientas Unidades de Medida y Actualización Vigente (UMAS), a quien cometa cualquiera de las siguientes infracciones:

- I. A La Persona Propietaria de caballos de renta o que se utilicen con fines de lucro que circule en la vía pública, sin el aditamento necesario -pañal- para evitar que las excretas queden en la vía pública;
- II. Mantener sin fines comerciales, animales domésticos o de crianza dentro de cualquier predio urbano y no tomar cualquiera de las siguientes medidas:
  - a) Recoger diariamente los desechos de los animales;
  - b) Mantener un aseo general del área donde se mantengan los animales;
  - c) Mantener bien alimentados, aseados y atendidos los animales;
  - d) Proveer del espacio suficiente para evitar, en lo posible estados de alteración en los animales; y
  - e) Mantener a los animales dentro de los límites del predio de su propiedad o posesión;
- III. A quien arroje residuos sólidos en la vía pública o en sitios no autorizados por el Departamento de Gestión Ambiental;
- IV. A la persona que descargue o deje correr a cielo abierto, aguas residuales o sustancias de cualquier índole, y no cuente con la autorización del Departamento de Gestión Ambiental;
- V. Al que descargue en fosas sépticas o letrinas aguas residuales provenientes de actividades no domésticas;



- VI. Realizar la combustión de residuos o sustancias, materiales o residuos sólidos de cualquier índole, sin contar con la autorización del Departamento de Gestión Ambiental;
- VII. Realizar la combustión de residuos o sustancias de cualquier índole, en quemadores y calderas, sin contar con la autorización del Departamento de Gestión Ambiental;
- VIII. Realizar quemas en terrenos de uso agropecuario sin autorización expresa del Departamento de Gestión Ambiental;
- IX. A las Personas Responsables de letrinas o fosas sépticas que generen efectos al ambiente por escurrimientos a cielo abierto o por la emisión de olores perjudiciales al ambiente;
- X. Utilizar en zonas urbanas o rurales, dispositivos sonoros tales como altavoces, campanas, bocinas, timbres, silbatos, sirenas u otros similares instalados en cualquier vehículo con fines comerciales, sin contar con la autorización del Departamento de Gestión Ambiental; y
- XI. A quien cometa cualquier infracción a las disposiciones de este Reglamento, que no se señale en alguno de los siguientes artículos.

**Artículo 283.-** Se sancionará con multa de treinta hasta trescientas Unidades de Medida y Actualización Vigente (UMA), a quien incumpla lo establecido por el Artículo 168 del presente Reglamento, mismo que prohíbe proporcionar, regalar, donar o vender bolsas plásticas de un solo uso.

**Artículo 284.-** Se sancionará con multa de treinta a trescientas Unidades de Medida y Actualización Vigente (UMA), a quien cometa cualquiera de las siguientes infracciones:

- I. A la Persona Responsable de una fuente fija que emita ruido que exceda de los 68 decibeles dentro de un horario de las seis a las veintidós horas y de 65 decibeles en un horario de las veintidós a las seis horas;
- II. Realizar operaciones de carga o descarga que genere ruido que exceda de un nivel de 90 decibeles en un horario de las siete a las veintidós horas y de 85 decibeles en un horario de las veintidós a las siete horas;
- III. Derribar o trasplantar árboles localizados en predios de propiedad privada, para el desarrollo de actividades comerciales, industriales o de servicios, o por la introducción de obras de infraestructura urbana o acciones de urbanización, sin contar con la autorización del Departamento de Gestión Ambiental;
- IV. A las Personas Responsables de fuentes emisoras de compuestos orgánicos volátiles que no cumplan con las disposiciones que para su control establezcan las autoridades competentes;
- V. A las Personas Responsables de establecimientos, actividades mercantiles o de servicios, que generen ruido, vibraciones, energía térmica, radiaciones electromagnéticas y lumínicas, u olores perjudiciales, que no cuenten con elementos constructivos, materiales, aditamentos y equipos y sistemas de



operación necesaria para aislar y evitar los impactos negativos de los contaminantes al ambiente;

- VI. A quien proporcione información falsa o incorrecta para la realización de cualquier trámite ante del Departamento de Gestión Ambiental o la induzca al error;
- VII. No realizar la obra o actividad de que se trate, de conformidad con la Licencia Ambiental Municipal respectiva;
- VIII. A la persona propietaria o representante legal de los lugares objeto de inspección que se lleguen a permitir el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección y no otorguen facilidades para el desarrollo de la de urgencia; y
- IX. A las personas propietarias de establecimientos que se nieguen a sufragar los costos del análisis de muestras tomadas en diligencia de inspección por el Departamento Gestión Ambiental en dichos establecimientos, siempre que los resultados de dichos análisis demuestren que exista incumplimiento a la normatividad aplicable.

**Artículo 285.-** Para la imposición de las sanciones establecidas en el presente Reglamento, se deberá tomar en consideración lo siguiente:

- I. El carácter intencional o imprudencia de la acción u omisión;
- II. La acción u omisión realizada por la persona infractora;
- III. La gravedad de la infracción, considerando principalmente el criterio de daño ambiental y peligro que provoque, la generación de desequilibrios ecológicos, e impacto en la salud pública y la gravedad del deterioro al patrimonio natural;
- IV. Las condiciones económicas de la persona infractora; y
- V. La reincidencia, si la hubiera.

**Artículo 286.-** Cuando se cometan infracciones a las disposiciones de este Reglamento, por actividades meramente domésticas, los rangos de las sanciones establecidas en este Capítulo serán disminuidos en un cincuenta por ciento.

## **CAPÍTULO NOVENO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD**

**Artículo 287.-** Las actuaciones administrativas que realizan el Ayuntamiento y autoridades municipales, deberá regirse por los principios de legalidad, igualdad, publicidad y audiencia salvaguardando las garantías constitucionales de conformidad en este Reglamento para que lo prescribe lo siguiente:

- I. El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición del interesado;
- II. Las declaraciones de hechos y derecho de las personas promoventes ante la autoridad; y



- III. Las actuaciones administrativas de la autoridad y de las personas interesadas se sujetarán al principio de buena fe.

**Artículo 288.-** El término para la interposición de recursos será de 10 días hábiles contados a partir de la fecha de notificación emitida por la Autoridad Municipal.

**Artículo 289.-** El escrito de interposición de recursos deberá contener cuando menos lo siguiente:

- I. La autoridad a que se dirige el escrito;
- II. El nombre del recurrente;
- III. El acto que se recurre, y la fecha de notificación;
- IV. Los agravios que le causa la resolución administrativa de la autoridad que se impugna; y
- V. Las pruebas que ofrezca y tenga relación inmediata y directa con los agravios

**Artículo 290.-** El recurso se tendrá por no interpuesto y se desechará por lo siguiente:

- I. Sea presentado fuera de tiempo; y
- II. Cuando no sea suscrito por la persona promovente.

**Artículo 291.-** El recurso se desechará por improcedente en los siguientes casos:

- I. Cuando se señalen actos que no afecten el interés jurídico del recurrente;
- II. Contra actos que hubieren sido consentidos expresamente; y
- III. Cuando se esté tramitando ante los tribunales algún medio de defensa.

**Artículo 292.-** Procede abdicar el Recurso de Inconformidad en los siguientes casos:

- I. Cuando la persona agraviada se desista expresamente de la demanda;
- II. Cuando la persona agraviada muera durante las actuaciones; y
- III. Cuando sobrevenga causa improcedencia.

**Artículo 293.-** El Departamento de Gestión ambiental al momento de resolver el recurso podrá:

- I. Desecharlo por improcedente;
- II. Sobreseerlo;
- III. Confirmar el acto recurrido;
- IV. Revocar total o parcialmente la resolución recurrida;
- V. Declarar la nulidad de la resolución recurrida; y
- VI. Modificar la resolución recurrida.

**Artículo 294.-** La resolución pronunciada por el Departamento de Gestión Ambiental deberá dictarse, fundarse y motivarse de derecho examinado todos y cada uno de los agravios hechos valer por el propio recurrente.



**Artículo 295.-** Contra las resoluciones dictadas por el Departamento de Gestión Ambiental.

**Artículo 296.-** Las sanciones que determine la Autoridad Municipal en la aplicación de este Reglamento, podrán ser recurridas por los particulares conforme el presente Reglamento para lo cual deberán; agotarse el procedimiento ante el Departamento de Gestión Ambiental.

**Artículo 297.-** Contra las resoluciones o actos dictados con motivo de la aplicación del presente Reglamento, procederán los Recursos previstos en el Reglamento de Orden y Justicia Cívica del Municipio de Playas de Rosarito, Baja California y se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** Se instruye a la persona Titular de la Secretaría General para que se envíe el presente "**Reglamento de Protección al Medio Ambiente para el Municipio de Playas de Rosarito, Baja California**", al Periódico Oficial del Estado de Baja California, para que se publique en los términos de Ley.

**SEGUNDO.-** El presente Reglamento Municipal entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

**TERCERO.-** Se abroga el Reglamento de Protección al Ambiente del Municipio de Playas de Rosarito, Baja California publicado en el Periódico Oficial No. 58, Sección IV, de fecha del 21 de diciembre del 2018, Tomo CXXV.

**CUARTO.-** La persona Titular de la Secretaría General contará con un término de 10 días hábiles a partir del día siguiente de la publicación, para dar a conocer el presente Reglamento a las personas titulares de la Secretaria de Desarrollo y Servicios Urbanos, Departamento de Gestión Ambiental y demás dependencias del Gobierno Central y Descentralizado.

**QUINTO.-** Que se instruya al Comité de Planeación para el Desarrollo del Municipio de Playas de Rosarito, Baja California, para que a los 30 días hábiles posteriores al inicio de la Administración Pública se inicien los trabajos de la convocatoria e instalación del Consejo Técnico Consultivo de Protección al Ambiente en un término máximo de sesenta días naturales de lanzada la convocatoria.

**SEXTO.-** Una vez publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, se instruye a la Secretaría General para que el presente Reglamento se publique en dos diarios de mayor circulación de la localidad, en la página de Transparencia del Ayuntamiento y en la Gaceta Municipal para conocimiento de la Ciudadanía.



**SÉPTIMO.-** Se derogan todas aquellas disposiciones que sean contrarias al presente Reglamento.

**DADO** en recinto oficial de Cabildo del Municipio de Playas de Rosarito, se reforma el **Reglamento de Protección al Medio Ambiente para el Municipio de Playas de Rosarito, Baja California**; lo suscriben las Regidoras del H. IX Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California e integrantes de la Comisión de Salud y Medio Ambiente.

**ATENTAMENTE**

**MARÍA ANA MEDINA PÉREZ**

PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE SALUD Y MEDIO AMBIENTE

**STEPHANIE GAY PEQUEÑO.**

SECRETARIA DE LA COMISIÓN DE SALUD Y  
MEDIO AMBIENTE

**SANDRA ROCÍO JIMÉNEZ GUTIÉRREZ**

VOCAL DE LA COMISIÓN DE SALUD Y MEDIO  
AMBIENTE